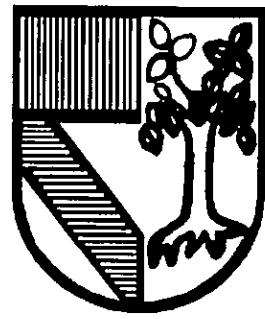


308909 34 2es.

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**FACULTAD DE DERECHO**



EL DESEQUILIBRIO SUPERVINIENTE DE LAS PRESTACIONES  
EN LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**HECTOR RAMON KURI QUIJANO**

DIRECTOR DE TESIS: DRA. HERNANY VEYTIA PALOMINO

MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

267757



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

28 de agosto de 1998

DR. GONZALO URIBARRI CARPINTERO  
COMITE DE TESIS DE LA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

PRESENTE

Muy estimado Dr. Gonzalo Uribaldi:

En mi carácter de director de tesis tengo el gusto de presentar al Comité el trabajo titulado **El desequilibrio superviniente de las prestaciones en los contratos de tracto sucesivo**, elaborado por Héctor Kuri Quijano.

El autor no solamente se vio influenciado por su participación en el último Moot de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, donde desempeño un brillante papel, sino también por la lectura de los "clásicos de la literatura jurídica de los sistemas romanistas". En estos momentos en los que nuestro país pasa por una crisis financiera el tema que se aborda resulta de inigualable oportunidad.

Felicito a Héctor Kuri y aprovecho para desearle el mejor de los éxitos en el futuro quedando a las ordenes del Comité de Tesis

ATENTAMENTE



DRA. HERNANY VEYTIA

**Virgini Matri quae Sedes Sapientiae  
est Filioque eius qui est ipsa Sapientia**

**A mis padres Josefina Quijano de Kuri y Ramón Kuri Iza,  
con todo mi amor, agradecimiento, respeto y admiración.**

**A mis hermanos Pepita, Ale y Alfredo,  
con mucho cariño y agradecimiento.**

**A mi querido abuelo Toto,  
con profunda admiración.**

**A mi Vero, con todo mi amor y agradecimiento.**



Con gran cariño y agradecimiento:

A mis tíos y primos,

A mis amigos incondicionales, especialmente a  
Pancho, Toño, Mauricio y Alejandro,

A la familia Hernández-Romo Valencia,

A todos los integrantes de Franck, Galicia, Duclaud y  
Robles, S.C.,

A todos los integrantes de Bufete Ostos, especialmente  
al Lic. José María Ostos de la Garza,

A mis maestros, especialmente a:

Dr. Juan Federico Arriola

Lic. Jaime del Arenal Fenochio

Lic. Guillermo Díaz de Rivera Alvarez

Lic. Alejandro Mayagoitia Stone

Lic. Arturo Pérez Robles

Lic. Eduardo Preciado Briseño

Lic. Jacinto Valdés Martínez

Dra. Hernany Veytia Palomino.

**EL DESEQUILIBRIO SUPERVENIENTE DE LAS PRESTACIONES  
EN LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO**

<b>INTODUCCIÓN .....</b>	<b>i</b>
<b>A. CONCEPTO .....</b>	<b>1</b>
<b>B. EJEMPLOS DE SITUACIONES EN LAS QUE SE ROMPE CON EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL .....</b>	<b>5</b>
<b>C. DENOMINACIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>D. DEFINICIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>E. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN .....</b>	<b>13</b>
1.- Antecedentes en el Derecho romano .....	13
2.- Desarrollo por los posglosadores y por los canonistas.....	15
3.- Desaparición efimera de la aplicación de la Teoría de la Imprevisión con la aparición del individualismo .....	17
4.- Desarrollo en Francia .....	18
5.- Desarrollo en Alemania.....	19
<b>F. POSTURA DOCTRINARIA Y FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.....</b>	<b>21</b>
1.- Autores que rechazan la aplicación de la Teoría de la Imprevisión.....	21

2.-	Fundamentos de los autores que admiten la aplicación de la Teoría de la Imprevisión.....	27
a)	La Equidad .....	28
b)	Cláusula Tácita.....	30
c)	La Voluntad presunta de las partes.....	32
d)	La Buena Fe.....	33
e)	La Regla Moral.....	36
f)	Fundamento Jurídico Positivo.....	37
g)	La Presuposición .....	39
h)	La Desaparición de las Bases del Negocio.....	41
i)	El Equilibrio de las Prestaciones.....	44
j)	La Frustración del Fin del Negocio.....	46
k)	El Riesgo Imprevisible.....	46
l)	El Mantenimiento del Equilibrio Económico del Contrato.....	47
m)	La “vida” de los contratos.....	48
n)	Los Principios Generales del Derecho .....	50

**G. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN .....50**

1.-	Los actos afectados deben ser Actos Jurídicos bilaterales .....	51
2.-	Los contratos afectados deben ser contratos conmutativos.....	52
3.-	El hecho que afecta el equilibrio contractual debe ser un hecho ajeno a las partes.....	54
4.-	El hecho que afecta el equilibrio contractual debe ser un hecho superveniente e imprevisible.....	55
5.-	Deben ser Actos Jurídicos a Largo Plazo.....	58
6.-	Se debe crear una excesiva onerosidad .....	60

<b>H.</b>	<b>DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.....</b>	<b>62</b>
1.-	Caso fortuito o fuerza mayor.....	63
2.-	Abuso del derecho .....	66
3.-	Lesión .....	67
4.-	Enriquecimiento sin causa.....	69
5.-	Error.....	69
<b>I.</b>	<b>REGULACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT SOBRE CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE.....</b>	<b>70</b>
1.-	Los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales .....	71
a)	Regla general: la obligatoriedad del contrato.....	74
b)	Definición y requisitos de la excesiva onerosidad .....	75
c)	Efectos de la excesiva onerosidad.....	84
2.-	Derecho Estadounidense .....	91
a)	“Impracticability”.....	91
i)	Concepto de “impracticability”.....	91
ii)	Requisitos para que proceda la excepción de “impracticability”.....	93
b)	“Frustration of Purpose”.....	96
i)	Concepto de “frustration of purpose”.....	97
ii)	Requisitos para que proceda la excepción de “frustration of purpose”.....	98

<b>J.</b>	<b>EFFECTOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.....</b>	<b>101</b>
<b>K.</b>	<b>APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN MÉXICO .....</b>	<b>106</b>
1.-	Código Civil del Distrito Federal y posición de la doctrina ante la teoría de la imprevisión .....	107
2.-	Posición de la Jurisprudencia .....	113
3.-	Código Civil del Estado de Jalisco .....	116
4.-	Conclusión acerca de la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión en México.....	120
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>vi</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>viii</b>

# EL DESEQUILIBRIO SUPERVENIENTE DE LAS PRESTACIONES

## EN LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

### INTRODUCCIÓN

Al analizar el tema del incumplimiento del contrato por causa de caso fortuito o fuerza mayor como una eximente de responsabilidad, se observa que se requiere, como uno de los requisitos fundamentales para su procedencia, que el cumplimiento de una cierta obligación resulte imposible para el deudor por virtud del acaecimiento de un hecho superveniente. En este caso, no basta una mera dificultad; tiene que existir una verdadera imposibilidad.

Se advierte que el objeto indirecto del contrato, que se traduce en la cosa que el obligado debe dar, hacer o no hacer, se torna física o jurídicamente imposible para el deudor de la obligación en virtud de un hecho superveniente a la celebración del acto del cual deriva la obligación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En opinión del maestro argentino Luis María Rezzónico, la imposibilidad sobrevenida es física cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se puede realizar la conducta del obligado, que era posible realizar al celebrarse el contrato, como en el caso del pintor que debía ejecutar un monumento y con posterioridad a la celebración del contrato pierde la vista o la mano; por otro lado, la imposibilidad sobrevenida es legal cuando existe un obstáculo que el legislador impone, de suerte que no puede ejecutarse la obligación de hacer, sin contravenir la disposición de la autoridad, cfr. REZZÓNICO, Luis María, Estudio de las Obligaciones en Nuestro Derecho Civil, Volumen I, Novena Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1966, pág. 1087.

Sin embargo, resulta común que los hechos supervenientes que afectan el cumplimiento de una obligación no traigan consigo una verdadera imposibilidad a dicho cumplimiento, sino que hagan que este sea muy gravoso e imponga al deudor sacrificios que excedan de los que razonablemente pueden exigirse a un contratante y hasta le cause un perjuicio económico de grandes proporciones.

El efecto de estos hechos supervenientes es el de afectar el equilibrio contractual en el que se basaron las partes al momento de celebrar el contrato del cual deriva la obligación.

Las partes al contratar, toman en cuenta las circunstancias económicas, sociales, políticas y jurídicas imperantes en el momento de la convención. Así, por ejemplo, toman en cuenta el valor de la moneda, el precio de las mercancías, el costo del transporte y de la mano de obra, los impuestos que gravan al acto, etc.

Cuando el contrato es de cumplimiento inmediato, no hay mayor riesgo en la alteración de estos factores que rodean al contrato. Sin embargo, en los contratos a largo plazo o de prestación periódica, es decir, de tracto sucesivo, pueden darse cambios fundamentales en dichas circunstancias, de manera que las partes se vean expuestas no sólo a perder las ganancias legítimamente esperadas, sino a sufrir pérdidas que pueden comprometer gravemente su patrimonio, de tal forma que el contrato rompe con su equilibrio inicial.

En este sentido, Enneccerus afirma:

“El que realiza un negocio jurídico, parte de representaciones mas o menos conscientes, sobre las circunstancias de hecho, económicas, jurídicas y de otra índole que justifican su resolución de realizar el negocio jurídico para alcanzar el fin propuesto.

En el caso de que el negocio jurídico haya de continuar surtiendo efecto en lo futuro, tienen también importancia sus representaciones sobre el futuro desenvolvimiento de estas circunstancias y muy frecuentemente, el sujeto cuenta con que perduren las existentes al tiempo de concluir el negocio. ¿Qué ocurre, pues, cuando posteriormente se revela el error de estas representaciones, cuando el fin propuesto no es viable por la mudanza de las circunstancias?”<sup>2</sup>

En el presente trabajo, se analizarán las consecuencias jurídicas que surgen justamente cuando el fin propuesto con el negocio jurídico en cuestión, no es viable para una de las partes por virtud de un cambio superveniente en las circunstancias, que rompe

---

<sup>2</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, Tratado de Derecho Civil, Segundo Tomo, Derecho de las Obligaciones, Undécima revisión por Henrich Lehmann, Traducción de la Trigesimoquinta edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer, Volumen Primero, Segunda Edición al cuidado de José Puig Brutau, BOSCH Casa Editorial, Barcelona 1954, pág. 208.



con el equilibrio inicial entre las prestaciones, que fue el incentivo que dio origen al acuerdo.

En primera instancia, se analizará el concepto que conlleva el desequilibrio superveniente en las prestaciones, citando ejemplos de los casos en que se puede dar. Lo anterior, con el objeto de delimitar el tema del que se está hablando y posteriormente denominarlo.

Una vez denominado el tema en cuestión y la figura jurídica que implica, se propondrán definiciones que reúnan sus características principales para después pasar a un breve resumen de sus antecedentes históricos, que nos permitirán observar la trascendencia de la figura jurídica en cuestión en la historia del derecho.

Posteriormente, se analizará la postura de la doctrina frente al presente tema, a fin de darle una fundamentación jurídica adecuada y se propondrá una lista de requisitos para su procedencia.

Asimismo, se distinguirá la figura jurídica en cuestión con las diferentes figuras jurídicas que reúnen características similares para así evitar confusiones y explicar en una forma mas adecuada el tema.

Una vez agotado lo anterior, se realizará un breve análisis de la regulación del desequilibrio superveniente de las prestaciones en los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales y en el derecho estadounidense. Lo anterior, con el objeto de estudiar su tratamiento en distintas legislaciones e instrumentos jurídicos en el ámbito mundial.

Por último, se analizarán los efectos del desequilibrio superveniente de las prestaciones y las posibles consecuencias jurídicas que conlleva, para pasar a estudiar su aplicación en nuestro país.

# **EL DESEQUILIBRIO SUPERVENIENTE DE LAS PRESTACIONES**

## **EN LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO**

### **A. CONCEPTO**

Para concebir el concepto del desequilibrio superveniente de las prestaciones en los contratos de tracto sucesivo, debemos partir de la base de que los contratos son acuerdos entre dos o mas personas para la realización de un fin común lícito. Los documentos escritos en que constan los contratos deben ser entendidos como un instrumento que refleja la voluntad de las partes al momento de contratar, pero en forma alguna deben ser entendidos como la única y absoluta evidencia de la voluntad conjunta de las partes.

El desequilibrio superveniente de las prestaciones es un concepto que engloba varias circunstancias que en su momento serán analizadas, pero que en conjunto hacen que los objetivos que persigue el contrato y que motivaron a las partes para su celebración, se vean alterados por virtud del acaecimiento de un hecho superveniente que afecta de manera grave el cumplimiento del contrato para una de las partes.

En este caso, es requisito indispensable que el hecho superveniente que causa el rompimiento del equilibrio contractual sea imprevisible para ambas partes al momento de la convención.

Asimismo, el desequilibrio superveniente de las prestaciones derivado del acaecimiento de un hecho posterior, adquiere importancia en el derecho de los contratos, especialmente en aquellos de ejecución diferida, en los que se estipulan prestaciones periódicas o de tracto sucesivo.

Así lo expone Planiol:

“Todo contrato que no es ejecutado inmediatamente expone al deudor a una eventualidad favorable o desfavorable a causa de las modificaciones en las circunstancias de hecho que condicionan la ejecución del contrato, por ejemplo, en el precio corriente de las mercancías que se ha obligado a entregar a un precio determinado y que debe él mismo conseguir. Puede de allí resultar para él una pérdida o, al contrario, una ganancia superior a lo que había previsto. En un arrendamiento de larga duración, el precio estipulado puede, a consecuencia de un encarecimiento general de las cosas, encontrarse un día muy inferior al precio corriente de los alquileres y aun a los gastos de conservación del inmueble.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PLANIOL, RIPERT et ESMEIN, t. VI, núm. 391, citados por BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 281.

El derecho no puede dejar de observar estas situaciones, ya que se tiene que tomar en cuenta que la alteración de las circunstancias que rompe con el equilibrio contractual, cuando no ha podido ser prevista por las partes, hace sumamente gravosa la ejecución de las obligaciones para una de ellas. De tal forma que si al deudor se le exige el cumplimiento forzoso de lo pactado se estaría ante una positiva iniquidad. Sin duda, el deudor no habría contraído la obligación si hubiera podido prever, en el momento de contratar, esa grave alteración de las cosas.

Para estos casos, la aplicación del principio para todos conocido de *pacta sunt servanda*, conforme al cual los contratos legalmente celebrados deben también ser legalmente cumplidos, implicaría para el obligado una excesiva onerosidad por causa imprevisible que lleva consigo un desequilibrio entre las prestaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que los provechos y gravámenes recíprocos pactados originalmente en el contrato, es decir, el sinalagma o correspondencia entre las prestaciones de cada una de las partes, es la causa de las obligaciones recíprocas en la que descansa el justo equilibrio entre los beneficios y gravámenes convenidos entre el acreedor y el deudor.<sup>2</sup>

El equilibrio contractual es roto en el momento en que el hecho superveniente que causa el cambio de circunstancias permite que una de las partes obtenga un provecho no considerado al celebrar el contrato, en tanto que la otra parte sufre, por la misma razón, un

menoscabo en su patrimonio, tampoco previsto por ella al contraer las obligaciones a su cargo.

En este sentido el maestro argentino Alterini afirma:

“Conforme a la exigencia del principio de buena fe que rige toda relación jurídica, toda obligación contraída debe ser cumplida del modo pactado, siguiendo el principio *pacta sunt servanda*. Pero puede ocurrir que las circunstancias de hecho imperantes al ser contraída la obligación varíen al tiempo de su cumplimiento, de modo imprevisto o imprevisible para las partes, haciendo que el pago de la prestación, objeto de la obligación, se torne excesivamente oneroso. En este supuesto, no es justo que el deudor siga obligado a pagar idénticamente la prestación debida. lo que puede llegar a implicar su ruina económica, solamente por haberse equivocado en no haber previsto lo imprevisible.”<sup>3</sup>

De igual forma Rezzónico explica que si en el intervalo que separa la conclusión de una convención y su ejecución, un evento o acontecimiento en absoluto imprevisto o imprevisible por ambos contratantes, que excede los límites de la previsión normal y es

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Voz Imprevisión, Tomo I-O, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1995, págs. 1637-1638.

<sup>3</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal y otros, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1993, pág. 372.

ajeno a su acción u omisión, torna sumamente gravoso el cumplimiento de una de las prestaciones del contrato, el otro contratante no puede exigir su cumplimiento a todo trance y a cualquier costo.<sup>4</sup>

## **B. EJEMPLOS DE SITUACIONES EN LAS QUE SE ROMPE CON EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL**

El maestro Ernesto Gutiérrez y González expone los siguientes ejemplos con motivo del tema del desequilibrio superveniente en las prestaciones:

“Facundo va a remitir una maquinaria que le compró Procopio, el cual radica en otro país; Facundo ocurre a una empresa de seguros, y obtiene uno para proteger la mercancía que irá por mar. Paga la prima, sale la mercancía rumbo a Veracruz en donde debe ser embarcada; se pone la maquinaria a bordo de la nave, y durante el viaje de ese barco surge un conflicto armado entre el país donde habita Procopio y hacia el cual va la maquinaria, y otro país que se opone al sistema de política exterior establecido por el que habita Procopio.

---

<sup>4</sup> REZZÓNICO, Luis María, Estudio de las Obligaciones en Nuestro Derecho Civil, Volumen I, Novena Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1966, pág. 186.

ajeno a su acción u omisión, torna sumamente gravoso el cumplimiento de una de las prestaciones del contrato, el otro contratante no puede exigir su cumplimiento a todo trance y a cualquier costo.<sup>4</sup>

## **B. EJEMPLOS DE SITUACIONES EN LAS QUE SE ROMPE CON EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL**

El maestro Ernesto Gutiérrez y González expone los siguientes ejemplos con motivo del tema del desequilibrio superveniente en las prestaciones:

“Facundo va a remitir una maquinaria que le compró Procopio, el cual radica en otro país; Facundo ocurre a una empresa de seguros, y obtiene uno para proteger la mercancía que irá por mar. Paga la prima, sale la mercancía rumbo a Veracruz en donde debe ser embarcada; se pone la maquinaria a bordo de la nave, y durante el viaje de ese barco surge un conflicto armado entre el país donde habita Procopio y hacia el cual va la mercancía, y otro país que se opone al sistema de política exterior establecido por el que habita Procopio.

---

<sup>4</sup> REZZÓNICO, Luis María, Estudio de las Obligaciones en Nuestro Derecho Civil, Volumen I, Novena Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1966, pág. 186.



Con ese motivo, el barco en que se transporta la maquinaria que remite Facundo, está sujeto a serias contingencias bélicas, que no fue posible prever por la empresa aseguradora en el momento de aceptar el seguro que solicitó Facundo. No hay duda que las circunstancias han cambiado, y la empresa aseguradora está corriendo mayor riesgo, un mayor peligro, ya que el barco en que se transporta la maquinaria puede sufrir un ataque intempestivo; en este caso, ¿podrá la empresa aseguradora pedir un aumento en el monto de la prima del seguro? ; ¿podrá pedir que se modifiquen las cláusulas del seguro? ; ¿podrá darlo por terminado?

Otro caso: Facundo toma de Procopio, en arrendamiento por diez años una casa. Se fija una renta mensual de cien pesos; después del quinto año el Estado decreta un fuerte aumento en la tasa de los impuestos a los arrendadores, de tal suerte que Procopio debe pagar por ese concepto cantidades mayores que las que recibe de renta del alquiler del inmueble a Facundo. ¿Podrá Procopio pedir la revisión del contrato, y hacer que se aumente el precio del arrendamiento, o darlo por terminado?”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 397.

Por su parte, los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales señalan el siguiente ejemplo al tratar el tema de la excesiva onerosidad (hardship):

“En septiembre de 1989, “A”, un vendedor de aparatos electrónicos de la ex República Democrática Alemana, compra este tipo de mercancías de “B”, del país “X”, que también pertenecía a la órbita socialista. “B” deberá entregar las mercancías a en diciembre de 1990. “A” notifica a “B” que las mercancías se han vuelto obsoletas, porque después de la unificación de la Alemania Democrática con la Alemania Federal ya no existe mercado para mercaderías importadas del país “X”. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, “A” está facultado para invocar la excesiva onerosidad (hardship).”<sup>6</sup>

### C. DENOMINACIÓN

Estamos, entonces, ante el tema denominado de la teoría de la imprevisión, llamada también de la lesión sobrevenida, de la *sopravenienza*, de la desaparición de las bases del negocio, del desequilibrio de las prestaciones, de la presuposición, de la cláusula *rebus sic stantibus*, de la excesiva onerosidad superveniente, del “impracticability”, del *hardship*,

---

<sup>6</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Ejemplo 2.

Por su parte, los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales señalan el siguiente ejemplo al tratar el tema de la excesiva onerosidad (hardship):

“En septiembre de 1989, “A”, un vendedor de aparatos electrónicos de la ex República Democrática Alemana, compra este tipo de mercancías de “B”, del país “X”, que también pertenecía a la órbita socialista. “B” deberá entregar las mercancías a en diciembre de 1990. “A” notifica a “B” que las mercancías se han vuelto obsoletas, porque después de la unificación de la Alemania Democrática con la Alemania Federal ya no existe mercado para mercaderías importadas del país “X”. A menos que las circunstancias indiquen otra cosa, “A” está facultado para invocar la excesiva onerosidad (hardship).”<sup>6</sup>

### C. DENOMINACIÓN

Estamos, entonces, ante el tema denominado de la teoría de la imprevisión, llamada también de la lesión sobrevenida, de la *sopravenienza*, de la desaparición de las bases del negocio, del desequilibrio de las prestaciones, de la presuposición, de la cláusula *rebus sic stantibus*, de la excesiva onerosidad superveniente, del “impracticability”, del *hardship*,

---

<sup>6</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Ejemplo 2.

etc. En adelante será referido como la teoría de la imprevisión, en virtud de ser la denominación mas aceptada por la doctrina.

Se busca, por medio de la teoría de la imprevisión, la intervención convencional o judicial para reajustar el contrato que se ha vuelto excesivamente gravoso para una de las partes por causas imprevistas y restablecer en él, el equilibrio económico inicial o, en última instancia, rescindirlo cuando lo anterior resulta imposible de hacer.

#### **D. DEFINICIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

El maestro argentino Fornieles nos da la siguiente definición de la teoría de la imprevisión:

“Es la teoría que sostiene que las voluntades individuales no engendran obligaciones sino a condición de moverse en el terreno ordinario de la previsión humana y que si un acontecimiento futuro rompe el equilibrio que debe suponerse insisto en toda convención, desaparece uno de los elementos que le da fuerza obligatoria, es decir que, el contrato obliga para lo previsible, no para lo imprevisible.”<sup>7</sup>

etc. En adelante será referido como la teoría de la imprevisión, en virtud de ser la denominación mas aceptada por la doctrina.

Se busca, por medio de la teoría de la imprevisión, la intervención convencional o judicial para reajustar el contrato que se ha vuelto excesivamente gravoso para una de las partes por causas imprevistas y restablecer en él, el equilibrio económico inicial o, en última instancia, rescindirlo cuando lo anterior resulta imposible de hacer.

#### **D. DEFINICIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

El maestro argentino Fornieles nos da la siguiente definición de la teoría de la imprevisión:

“Es la teoría que sostiene que las voluntades individuales no engendran obligaciones sino a condición de moverse en el terreno ordinario de la previsión humana y que si un acontecimiento futuro rompe el equilibrio que debe suponerse insisto en toda convención, desaparece uno de los elementos que le da fuerza obligatoria, es decir que, el contrato obliga para lo previsible, no para lo imprevisible.”<sup>7</sup>

Para el maestro Borja Soriano, la teoría de la imprevisión se puede resumir en las siguientes líneas:

“Esta teoría consiste en sostener que los tribunales tienen el derecho de suprimir o de modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentran modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido razonablemente prever esta modificación.”<sup>8</sup>

En opinión del Lic. Rafael de Pina, la obligatoriedad del contrato, aun siendo reconocida, no es absoluta, es decir, no opera de manera tajante en cualquier circunstancia, sin excepción. La imprevisión constituye, pues, un límite a la obligatoriedad del contrato. Pero, en su opinión no es lo mismo imprevisión que teoría de la imprevisión y en este aspecto afirma:

“La imprevisión es la circunstancia o conjunto de circunstancias que en un caso o momento dados libera en forma total o parcial del cumplimiento de un contrato, y la teoría de la imprevisión es el conjunto sistemático de especulaciones científicas que tienen como finalidad

---

<sup>7</sup> FORNIELES, Salvador, Cuestiones de Derecho Civil, Edit. Juris. Arg. págs. 22 y 23, citado por CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, Derecho de las Obligaciones, Tomo I, Editora Platense, La Plata, Argentina 1969, pág. 379.

<sup>8</sup> BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., pág. 281.

justificar, en las circunstancias aludidas, el dejar incumplido lo que normalmente debía cumplirse en la forma convenida.

La teoría de la imprevisión está ya implícita en la cláusula *rebus sic stantibus* (que expresa: así firmes las cosas), que la práctica del medioevo consideraba sobrentendida para los contratos a largo plazo o de tracto sucesivo, siempre que se produjese un cambio radical en relación con las circunstancias en que el contrato se había celebrado, evento que autorizaba la resolución del contrato por excesiva onerosidad de la prestación.”<sup>9</sup>

Rezzónico, por su parte da la siguiente definición de la teoría de la imprevisión:

“Los contratos se entienden concluidos bajo la condición tácita e implícita de que subsistirá la misma situación o estado de cosas, de que no cambiarán las condiciones o circunstancias en que se contrata originariamente, y que cuando ello no ocurre y sobrevienen circunstancias excepcionales e imprevisibles, los jueces pueden revisar los contratos, por aplicación de esa estipulación sobrentendida.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Tercero, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 273.

Por último, el Lic. Arturo Avelardo Hernández da el siguiente concepto de la teoría de la imprevisión:

“Podemos definir la cláusula *rebus sic stantibus*, como aquella cláusula que se entiende implícita en los contratos para que en el supuesto de ocurrir un evento imprevisible, que afecte gravemente al deudor para cumplir con su obligación, le permita rescindir ese contrato.”<sup>11</sup>

De las anteriores definiciones, se pueden descubrir los siguientes elementos comunes para poder proponer una definición de la teoría de la imprevisión:

- la teoría de la imprevisión parte de la base de que el consentimiento en los contratos conmutativos sólo genera obligaciones en el ámbito de lo predecible y no en el ámbito de lo impredecible;
- las partes al momento de contratar toman en cuenta las circunstancias vigentes en el momento de otorgar su consentimiento;

---

<sup>10</sup> REZZÓNICO, Luis María, *op. cit.*, pág. 187.

<sup>11</sup> ALVARADO HERNÁNDEZ, Arturo, “Aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en el derecho positivo mexicano”, *Revista de Derecho Privado*, Año 6 núm 17, mayo-agosto 1995, Mc Graw Hill, México 1995, pág. 168.



- las partes de un contrato de tracto sucesivo, parten de la base de que las circunstancias en las que se basaron al momento de otorgar su consentimiento no cambiarán en el momento de su ejecución en una forma que pueda afectar gravemente su cumplimiento;
- todo contrato tiene implícito un equilibrio entre las prestaciones; y
- en caso de que el equilibrio entre las prestaciones se rompa en virtud del acaecimiento de un hecho superveniente e imprevisible, el contrato es revisable o rescindible.

Con base en los elementos anteriores, se propone la siguiente definición:

“La teoría de la imprevisión es aquella teoría que sostiene que los contratos conmutativos de tracto sucesivo que ven roto su equilibrio por virtud del acaecimiento de un hecho superveniente e imprevisible para sus partes al momento de contratar, no obligan al deudor de la obligación que nace de ellos, en los términos pactados. Por lo anterior, deben ser revisados, ya sea convencionalmente o a través de la intervención judicial, a fin de restablecer en ellos su equilibrio inicial y en caso de que lo anterior no sea posible deben ser rescindidos.”

## **E. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

Es muy discutido el origen de la teoría de la imprevisión. Algunos autores afirman que en el derecho romano hay antecedentes de dicha teoría de la imprevisión.<sup>12</sup> Otros afirman que definitivamente es un concepto desarrollado por los canonistas y posteriormente por los posglosadores en la época medieval.

### **1.- Antecedentes en el Derecho romano**

Para demostrar los antecedentes de la teoría de la imprevisión, algunos autores citan los siguientes textos de Cicerón:

“Mas hay casos y circunstancias en que lo que parece digno de un hombre justificado, a quien llamamos hombre de bien, varía totalmente y se muda en lo contrario: de forma que viene a ser justo no cumplir con lo prometido, no volver el depósito, y el no guardar y desentenderse de otras cosas que la buena fe y la verdad requieren: a proporción que varían las circunstancias se mudan también las obligaciones, y no siempre son las mismas...Y así

---

<sup>12</sup> Cfr. GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen IV, Traducida de la séptima edición italiana, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1911, pág. 215; REZZÓNICO, Luis María, op. cit., pág. 187; DE BUEN LOZANO, Nestor, La Decadencia del Contrato, Textos Universitarios, México, 1965, págs. 247.

tampoco deben llevarse a efecto aquellas promesas de que no ha de resultar provecho alguno a quien se ofrecieron, ni les acareen más perjuicio al que las prometió que utilidad a quién se hicieron...El sumo rigor del derecho viene a ser suma injusticia...Así que no siempre se deben cumplir las promesas como ni pagar los depósitos...Así muchas cosas que naturalmente parecen honestas, dejan de serlo según las circunstancias.”<sup>13</sup>

Con el mismo propósito, se citan los siguientes textos de Séneca:

“Entonces quebrantaré mi fe, entonces se me podrá culpar de fementido, cuando las cosas estuvieran en el mismo estado que cuando yo hice la promesa, no siendo ello así, cualquiera alteración me da la libertad de revisar mis promesas y me libera de compromiso...Todas las circunstancias deben ser las mismas que fueron cuando hice la promesa para que puedas obligar mi fidelidad...”<sup>14</sup>

De estos dos textos podemos afirmar que, conforme al derecho romano, para estar obligado a cumplir lo prometido todo debe permanecer en el mismo estado de

---

<sup>13</sup> CICERÓN, Marco Tulio, Los Oficios, caps. X y XVI, citado por DÍAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, Quinta Edición, Editorial Harla, México 1995, pág. 50.

cosas que existía cuando se formuló la promesa, según la fórmula: "*contractus qui habent tractum successivum et dependentiam de futurum, rebus sic stantibus intelliguntur*", que se puede traducir como "los contratos que tienen tracto sucesivo y dependencia del futuro, se entienden mientras estén así las cosas", es decir, mientras que no haya alteraciones. En otras palabras, esta cláusula *rebus sic stantibus*, podría traducirse libremente como significando "si las cosas no cambian".

## 2.- Desarrollo por los posglosadores y por los canonistas

Resulta indiscutible que el desarrollo de la teoría de la imprevisión a través de la cláusula *rebus sic stantibus*, fue hecho por los posglosadores y por los canonistas, estos últimos con el ponderable esfuerzo por combatir el negocio usurario. Así, Borja Soriano afirma:

"Los canonistas de la Edad Media, que condenan todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro, como contrario a la moral cristiana, no debían solamente considerar la lesión contemporánea del contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias. En ambos casos había usura. Para poner el remedio consideraron como sobreentendida en

---

<sup>14</sup> SÉNECA, De los Beneficios, libro IV, XXXV, citado por DÍAZ BRAVO, Arturo, op. cit., pág. 50.

los contratos una cláusula *rebus sic stantibus* según la cual se reputaba que las partes habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes en el día del contrato. Esta teoría, adoptada por los bartolistas, después por la doctrina italiana y alemana hasta el siglo XVIII y por algunos autores franceses antiguos, no ha sido conservada por nuestros grandes autores de los siglos XVII y XVIII.”<sup>15</sup>

De igual forma, se cita el siguiente texto de Santo Tomás de Aquino con respecto al desarrollo de la teoría de la imprevisión por los canonistas:

“No sostener la promesa dada es mentir, solamente si las circunstancias que se han podido prever al momento de la celebración del contrato se mantienen, si por el contrario las circunstancias cambian profundamente aquél que ha prometido una cosa no comete ninguna falta si se rehusa a cumplir.”<sup>16</sup>

Sin embargo, la crítica que se le realiza a Santo Tomás de Aquino es que solo lo observó desde el punto de vista de la moral, su doctrina adquirió juridicidad en el

---

<sup>15</sup> BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., pág. 281.

<sup>16</sup> TERRÉ, Francois; SIMLER, Philippe; LEQUETTE, Yves, Droit Civil Les obligations, cinquieme édition, Précis Dalloz, Paris 1993, pág. 344.

siglo XIV por Bartole y Balde. Ni siquiera ejerció ninguna influencia sobre los grandes juristas franceses de los siglos XVI al XVIII.<sup>17</sup>

En el extranjero, afirma Borja Soriano, esta teoría, que Hugo Grotio y Samuel Puffendorf quisieron limitar al terreno del Derecho Internacional Privado, sufrió un retroceso al mismo tiempo que la teoría de la usura.

### **3.- Desaparición efímera de la aplicación de la Teoría de la Imprevisión con la aparición del individualismo**

Posteriormente, según narra Borja Soriano, desapareció la aplicación de la teoría de la imprevisión con la preponderancia del individualismo y la doctrina de la autonomía de la voluntad del siglo XIX en Francia. Así, Borja Soriano cita a Hémard:

“Introducir en un contrato la cláusula *rebus sic stantibus*, es decir, si las cosas quedan en el mismo estado, es hacer frágil o destruir el contrato, es introducir la inestabilidad en la vida económica.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> HÉMARD, t. II, núm. 1303, citado por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 281-282.

En el mismo sentido, Planiol afirma:

“Esta cláusula no puede sobreentenderse, porque es contraria a la utilidad económica del contrato. Cuando un contrato impone por cierta duración prestaciones sucesivas al deudor, es porque el acreedor ha querido garantizarse contra todas las eventualidades posteriores y particularmente contra las variaciones de los precios.”<sup>19</sup>

Sin embargo, la decadencia de la teoría de la imprevisión tuvo una duración efímera. Aún cuando el código italiano de 1865 no la reguló, sus comentaristas empezaron a admitir su aplicabilidad. De igual forma, aparece en el Código civil alemán y la doctrina la acoge en una segunda época de desarrollo, que la lleva a la jurisprudencia y aún a los códigos modernos.

#### **4.- Desarrollo en Francia**

El maestro Nestor de Buen Lozano narra que en Francia, la teoría de la imprevisión se refleja en las resoluciones de los Tribunales. Así, una conocida sentencia dictada por el Consejo de Estado en el caso de la Compañía de Gas de Burdeos, en contra de la ciudad de Burdeos, resuelto el 30 de marzo de 1916,

fundándose en la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios públicos y teniendo en cuenta la variación de las circunstancias por causa de guerra, autorizó una modificación a las bases de contratación.

Poco tiempo después se dicta la Ley Faillot, del 21 de enero de 1918, que amparó el derecho de un contratante para resolver una obligación, cuando su ejecución entrañase cargos o perjuicios que excedieran de lo que, razonablemente, se hubiera podido prever en la época de la convención.<sup>20</sup>

Posteriormente en Francia, la teoría de la imprevisión dejó de tener aplicación, con el principal fundamento de no otorgarle al poder judicial la facultad de revisión de los contratos. Los juristas franceses temían por la seguridad jurídica que podría traer el otorgarle a una contratante de mala fe, la facultad de acudir a los Tribunales para pedir la revisión de un contrato basándose el acaecimiento de un hecho superveniente.

## **5.- Desarrollo en Alemania**

En Alemania, según narra Lehmann, como consecuencia de la guerra mundial de 1914, que provocó escasez de materias primas, dificultades en la

---

<sup>19</sup> PLANIOL, t. II, núm. 1182 bis, citado por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 281-282.

<sup>20</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor, op. cit., págs. 247 y sigs.



fabricación y la devaluación monetaria, la jurisprudencia estimó conveniente volver a la cláusula *rebus sic stantibus*.

Sin embargo, posteriormente la doctrina prefirió encarar el problema desde la óptica de la contraprestación, intentando seguir un criterio de revalorización pecuniaria, es decir, mediante el aumento de la prestación a cargo de la parte beneficiada. Esta solución se basaba en la idea de la equivalencia, que condujo al reconocimiento de un derecho de resolución por causa de alteración de las circunstancias. Para ello se invocó la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* y en parte la doctrina de la presuposición de Windscheid, derivándose además de la buena fe.

Posteriormente, sigue narrando Lehmann, la tendencia evolucionó para estimar resoluble la relación contractual por haber desaparecido la base del negocio, entendiéndose por tal las representaciones de los interesados, al tiempo de la celebración del contrato, sobre la existencia de ciertas circunstancias básicas para su decisión, en el caso de que estas representaciones no hayan sido conocidas meramente, sino constituidas, por ambas partes, en base del contrato; como, por ejemplo, la igualdad de valor, en principio, de prestación y contraprestación en los contratos bilaterales; la permanencia aproximada del precio convenido, la

posibilidad de reponer la provisión de las mercancías y otras circunstancias semejantes.<sup>21</sup>

## **F. POSTURA DOCTRINARIA Y FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

Existe en el mundo una primera división doctrinaria entre los autores que aceptan la aplicación de la teoría de la imprevisión y los que la rechazan. Entre los que la admiten, a su vez, hay discrepancias en cuanto a sus fundamentos.

### **1.- Autores que rechazan la aplicación de la Teoría de la Imprevisión**

Hay autores que rechazan los principios de la teoría de la imprevisión. Así, los hermanos Mazeaud en contra de los que justifican la teoría de la imprevisión en que las partes cuando contrataron, quisieron reservarse implícitamente el derecho de rescisión si las circunstancias se modificaban, es decir que, la cláusula *rebus sic stantibus* estaría sobreentendida en todos los contratos, afirman que en el derecho civil no descansa sobre ningún fundamento.

---

<sup>21</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil, Segundo Tomo Derecho de las Obligaciones*, Undécima revisión por Henrich Lehmann, Traducción de la Trigesimoquinta edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer, Volumen Primero, Segunda Edición al cuidado de José Puig Brutau, BOSCH Casa Editorial, Barcelona 1954, págs. 208 y sigs.

posibilidad de reponer la provisión de las mercancías y otras circunstancias semejantes.<sup>21</sup>

## **F. POSTURA DOCTRINARIA Y FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

Existe en el mundo una primera división doctrinaria entre los autores que aceptan la aplicación de la teoría de la imprevisión y los que la rechazan. Entre los que la admiten, a su vez, hay discrepancias en cuanto a sus fundamentos.

### **1.- Autores que rechazan la aplicación de la Teoría de la Imprevisión**

Hay autores que rechazan los principios de la teoría de la imprevisión. Así, los hermanos Mazeaud en contra de los que justifican la teoría de la imprevisión en que las partes cuando contrataron, quisieron reservarse implícitamente el derecho de rescisión si las circunstancias se modificaban, es decir que, la cláusula *rebus sic stantibus* estaría sobreentendida en todos los contratos, afirman que en el derecho civil no descansa sobre ningún fundamento.

---

<sup>21</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, Tratado de Derecho Civil, Segundo Tomo Derecho de las Obligaciones, Undécima revisión por Henrich Lehmann, Traducción de la Trigesimoquinta edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer, Volumen Primero, Segunda Edición al cuidado de José Puig Brutau, BOSCH Casa Editorial, Barcelona 1954, págs. 208 y sigs.

Lo anterior, lo justifican exponiendo que si las partes deseaban introducir tal reserva, habrían tenido buen cuidado de expresarlo. Asimismo, afirman que con mucha frecuencia el contrato es un medio para una parte de garantizarse contra las circunstancias imprevisibles, así, el comprador de un inmueble que conviene en abonar el precio por anualidades, puede desear introducir en su patrimonio un valor estable; por su lado, el vendedor tendrá en cuenta, en la fijación del precio, el riesgo que corre al aceptar un sistema de pagos diferidos.

Los hermanos Mazeaud, en contra de la justificación de la teoría de la imprevisión basada en la idea de la lesión que el deudor, obligado a un cumplimiento mas oneroso que aquél que había podido prever, sufriría, exponen que se sabe que la lesión no es admitida sino en ciertos contratos. Asimismo, afirman que la lesión no se toma en consideración por el legislador mas que si se produce en el curso de la formación del contrato; no podría ser extendida, fuera de todo precepto, al cumplimiento del contrato: la lesión *a posteriori* no puede ser invocada.

De igual forma, los Mazeaud se contraponen a la idea de que el enriquecimiento sin causa justifica la tesis de la imprevisión puesto que, en su opinión, el enriquecimiento del acreedor encuentra su fuente en el contrato.

Por último, los hermanos Mazeaud rechazan la idea de que el acreedor incurre en abuso del derecho al obtener el cumplimiento de una obligación por parte de su deudor que se ha convertido en excesivamente onerosa para este en virtud de un hecho posterior imprevisible, afirmando que el acreedor que exige el pago de la prestación prometida no incurre en culpa alguna y por lo tanto no incurre en abuso del derecho al obtener su cumplimiento.<sup>22</sup>

En el mismo sentido, en contra de la teoría de la imprevisión se muestran Colin y Capitant porque consideran que debe mantenerse el principio saludable del respeto debido al contrato.<sup>23</sup>

Hémard, por su parte, afirma que el Código Civil Francés aparta esa teoría porque la fórmula tan clara de su artículo 1134, párrafo primero, responde al argumento basado en la equidad, diciendo que cada uno contrata a sus riesgos y peligros, después de madura reflexión, aprovechando la buena suerte y sufriendo la mala y, agrega, que la teoría de la imprevisión encontraría dificultades de aplicación considerables porque no se sabe como limitarla.<sup>24</sup>

Asimismo, en los Trabajos de la Semana Internacional de Derecho en Paris, 1937 descritos por el maestro Borja Soriano, se rechaza la aplicación de la teoría

---

<sup>22</sup> MAZEAUD, Henri, Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen III, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960, pág. 22 y sigs.

de la imprevisión. De este libro, Borja Soriano transcribe los siguientes párrafos, que a su juicio son los más importantes:

“Relación general por Niboyet. “Por revisión entendemos las modificaciones susceptibles de ser aportadas a un contrato por el juez, quien sustituye un objeto mas o menos diferente al que había sido estipulado inicialmente. La cuestión supone, pues, un poder reconocido por la Ley al juez de manera permanente... en presencia de circunstancias determinadas... El juez francés tiene el poder de tener en cuenta la buena fe, a la cual lo remite el Código Napoleón expresamente. Los contratos se cumplen de buena fe. Sin embargo, esto no le permite revisar el contrato, es decir, substituir la voluntad de las partes por la suya, lo cual es contrario a la idea misma de la celebración de un contrato: un acuerdo de dos voluntades sobre cierto objeto. Cuando el juez puede rehacer un contrato no hay verdaderamente un contrato, sino una obligación legal que ocupa el lugar de la que existía... Llamemos francamente a las cosas por su nombre: el contrato revisado no tiene de contrato sino el nombre. Es pues la técnica del contrato la que se ha puesto en Francia a la imprevisión hasta aquí... Esto no quiere decir que los contratos deban siempre cumplirse; pero entonces corresponde al legislador,

---

<sup>23</sup> COLIN y CAPITANT, t. II, núm. 83, citado por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 284-285.

<sup>24</sup> HÉMARD, t.II, núms, 1303-1304, citado por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 284-285.

interviniendo y encargando al juez ejecutar su pensamiento, hacer la novación de la obligación contractual en una obligación que será puramente legal, novación que pueden justificar las circunstancias especiales. Pero esto es tan grave y esas circunstancias son tan raras que no hay que confiar al juez de manera permanente un poder semejante”

Relación de Lalou. "La revisión de los contratos por el juez plantea un problema nacido del conflicto de dos principios: el respeto a la palabra dada, y la justicia contractual. Si el deudor tiene el deber de mantener la palabra dada – la fe jurada -, el acreedor ¿no tiene también el deber de respetar la justicia cuando el cumplimiento estricto y completo del contrato puede aparecer inicuo? ¿El juez tiene el poder de tratar de conciliar estos dos principios igualmente indispensables al orden social pero que en esta circunstancia se oponen?... para delimitar bien en el campo de este estudio, precisemos que no se trata del papel del juez en la formación del contrato y de la protección de los débiles; se trata exclusivamente de saber si, una vez celebrado correctamente el contrato, el juez puede corregirlo o enmendarlo por razones de equidad... Los autores cristianos son los primeros que han enseñado que el *vinculum fraternitatis*, existente entre los hombres, engendra el deber para el deudor de ser fiel a la fe jurada y para el acreedor de respetar la justicia. Templar la fuerza obligatoria del contrato por la consideración de lo

justo, tal es, en materia contractual, la doctrina constante de los padres de la iglesia: San Ambrosio, San Agustín, Santo Tomás de Aquino... El Código Civil ha querido restringir el arbitrio que el juez tenía en el antiguo Derecho y asegurar la estabilidad de los contratos, aunque debiese por ello sufrir la equidad... En suma, el Código Civil parece atenerse a la rigidez del contrato proclamada por el artículo 1134... En el conflicto señalado al principio de este estudio, entre el respeto de la palabra dada y la equidad, el primero, que había estado triunfante en el Código Civil, pierde terreno. Hay que lamentarlo y repetir la palabra celebre: Dios nos preserve de la equidad de nuestros Parlamentos”

Conclusiones del Presidente Ripert “Desde luego hay peligro de dar a un poder judicial que carece de guía y de dirección un poder que es casi ilimitado para hacer la revisión... no sé, si se dejara a los Tribunales en libertad de revisar los contratos, de acuerdo con las circunstancias económicas, si no abusarían de estos poderes... Y después, hay otra cosa y es mi máxima objeción: dando al juez el poder de revisar el contrato conforme a la buena fe, se despierta en los contratantes esta inmensa esperanza: no estar obligados, y esta buena fe del legislador engendra la mala fe del contratante... Estos son mis queridos colegas, los peligros que os quería señalar. No hay cuestión por el momento, puesto que todos los



oradores se han declarado firmemente adictos a la fuerza obligatoria del contrato”.<sup>25</sup>

De lo anterior se puede concluir que en la Francia de 1937, los principales exponentes jurídicos negaban la aplicación de la teoría de la imprevisión, con el principal fundamento de no otorgarle al poder judicial la facultad de revisión de los contratos.

Los juristas franceses participantes de esta Semana Internacional de Derecho, temían por la seguridad jurídica que podría traer el otorgarle a una contratante de mala fe, la facultad de acudir a los Tribunales para pedir la revisión de un contrato basándose el acaecimiento de un hecho superveniente. Concluyen esta Semana afirmando que están dispuestos a sacrificar la equidad ante la seguridad jurídica.

## **2.- Fundamentos de los autores que admiten la aplicación de la Teoría de la Imprevisión**

Entre los autores que admiten la aplicación de la teoría de la imprevisión, se han dividido en cuanto a los fundamentos que le sirven de base.

---

<sup>25</sup> BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 285-287.

De esta forma, los fundamentos citados por algunos autores que admiten la aplicación de la teoría de la imprevisión son los siguientes:

**a) La Equidad**

Con respecto a los fundamentos de la teoría de la imprevisión en todos los tiempos se ha hablado de la equidad en apoyo de esta situación de imprevisión.

El maestro Rojina Villegas expone que los canonistas fundaron la teoría de la imprevisión en la equidad. Lo anterior, al considerar que los contratantes pactan tomando en cuenta situaciones normales, que en atención a esas situaciones adquieren determinados compromisos, que cuando cambian notoriamente las condiciones que se tuvieron en cuenta por causas generalmente imposibles de prever y que afectan a toda la economía de una comunidad, es de justicia que el principio de obligatoriedad no funcione y se modifique en razón de la equidad.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Obligaciones Volumen I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1985, págs. 217-218.

De igual forma el maestro Giorgi en su obra expone que la equidad fue el fundamento de los antiguos autores italianos y citando a Poyaji lo demuestra:

“Todos los contratos bilaterales correspondientes que no se consuman único momento y que tienen una progresión futura, contienen tácitamente implícita como condición esencial de su fiel observancia, el hecho de preservar las cosas en el mismo estado que preexistía en el momento de su estipulación *rebus in eodem statu manentibus*. Ahora bien, si por cualquier causa sobrevenida después de la celebración del contrato, queda notablemente alterado el primitivo estado de cosas sobre cuya perseverancia calcularon, evidentemente, las partes, llega entonces a faltar la relación de respectividad.

Por esto, razones de equidad y de justicia distributiva exigen que la ley obligue al Magistrado a restablecer el equilibrio legal, cortando toda desigualdad entre las partes y buscando aquella utilidad común que dio origen a la celebración y consecuente ejecución del contrato.”<sup>27</sup>

En opinión de los maestros franceses Weill y Terré, la teoría de la imprevisión se basa en un fundamento de equidad que se relaciona a la lucha contra la usura y también al desarrollo moderno de la sanción a la lesión, pero en este caso se trata de una lesión en el momento de la ejecución del contrato y no en el momento de su celebración.<sup>28</sup>

**b) Cláusula Tácita**

Para justificar la aplicación de la teoría de la imprevisión, algunos autores han invocado la existencia de un principio tácito en el ordenamiento legal, según el cual en el contrato debe mantenerse el equilibrio económico de las prestaciones según la fórmula “*pacta sunt servanda* siempre que *rebus sic stantibus*.”

El maestro Castan Tobeñas sostiene que la teoría de la cláusula sobrentendida da un fundamento subjetivo a la modificación del contrato, basándola en la voluntad misma de los contratantes.

Castan Tobeñas señala que en realidad la llamada cláusula *rebus sic stantibus* procede de la doctrina y, sobre todo, de la práctica forense de los

---

<sup>27</sup> POYAJI, Sistema Livellare, citado por GIORGI, Jorge, op. cit., pág. 216.

tiempos medievales, que consideraban sobrentendida siempre en los contratos a largo plazo o de tracto sucesivo la cláusula *rebus sic stantibus* (abreviación de la frase “*contractus que habent tractum succesivum et dependentiam de futurum rebus sic stantibus intelligitur*”), por virtud de la cual, si sobrevenia un cambio importante en el estado de hecho existente o contemplado por las partes al contratar, podía el obligado resolver el contrato que se le había hecho demasiado oneroso.<sup>29</sup>

Para el maestro José Puig Brutau, la cláusula *rebus sic stantibus* se halla implícita en los contratos duraderos o de tracto sucesivo, como tácitamente querida por los otorgantes, en atención a que las partes sólo han de considerarse vinculadas en la medida en que las circunstancias permanezcan tal como las tuvieron en cuenta al contratar.

El maestro Puig Brutau afirma lo anterior, basado en que en todos los casos las partes sólo quieren vincularse bajo la condición implícita de que las circunstancias esenciales que tuvieron en cuenta para diseñar su contrato permanezcan invariables.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> WEILL, Alex; TERRÉ, Francois, Droit Civil Les Obligations, Deuxieme Edition, Dalloz, Paris 1975, pág. 408.

<sup>29</sup> CASTAN TOBENAS, José, Derecho Civil Español. Común y Foral, Tomo Tercero, Decimosexta Edición, Editorial Reus, Madrid 1992, pág. 733-734.

Por su parte, el Lic. Díaz Bravo afirma:

“Como se sabe, la llamada teoría de la imprevisión parte del supuesto de que en todo contrato de tracto sucesivo o con cumplimientos diferidos en el tiempo, debe entenderse implícitamente consignada la cláusula *rebus sic stantibus*, por virtud de la cual el juez está facultado para reducir o suprimir totalmente las obligaciones de un deudor en la medida en que acontecimientos imprevisibles al celebrar un contrato, vengan a modificar las circunstancias de tal manera que el cumplimiento resulte excesivamente oneroso.”<sup>31</sup>

**c) La Voluntad presunta de las partes**

Los maestros franceses Weill y Terré narran que unos de los argumentos para fundamentar la aplicación de la teoría de la imprevisión es la voluntad presunta de las partes.

Describen que el contrato se sitúa en un cierto contexto económico que las partes conocen, en consecuencia, las cláusulas del contrato están

---

<sup>30</sup> PUIG BRUTAU, José, Compendio de Derecho Civil, Volumen II, Tercera Edición, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona 1997, pág. 107.

equilibradas. Con esta certeza, las partes no ignoran que pueden sobrevenir modificaciones y ellas las toman en cuenta. Sin embargo, no pueden prever un trastorno completo de la situación. De haberlo previsto, no hubieran firmado el contrato o lo harían en condiciones distintas. Por lo tanto, es de admitir que todo convenio tiene sobrentendida una cláusula en virtud de la cual el contrato no deberá ejecutarse si las circunstancias contemporáneas al contrato son profundamente modificadas; es la voluntad presunta de las partes, en su contrato, como lo admitieron los canonistas, admitir la cláusula *rebus sic stantibus*.<sup>32</sup>

d) **La Buena Fe**

Bajo el principio de que nadie contrata para arruinarse, el jurista argentino Alsina Atienza señala que la justificación de la teoría de la imprevisión está en la buena fe. Se adhieren a esta postura los maestros alemanes Von Tuhr y Hedmann.<sup>33</sup>

Von Tuhr, señala que modernamente se prescinde de la ficción de que la cláusula *rebus sic stantibus* se sobrentiende en todos los contratos de

---

<sup>31</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo, op. cit., pág. 49.

<sup>32</sup> WEILL, Alex; TERRÉ, Francois, op. cit., pág. 407.

<sup>33</sup> CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, op. cit., págs. 380-381.

tracto sucesivo, para acogerse al principio superior de la buena fe sobre el de fidelidad al contrato.

Desarrollando su teoría, Von Tuhr señala que en efecto, es contrario a la *bona fides* obligar al deudor a respetar el contrato cuando las condiciones se han modificado de tal manera, que en caso de cumplirlo no obtendría contraprestación alguna u obtendría una contraprestación insignificante. Por esto, se permite al contratante desistir del contrato cuando la parte contraria no se muestre dispuesta a llegar a una transacción equitativa para ambas partes.<sup>34</sup>

En el mismo sentido, Enneccerus afirma que el derecho de resolución de los contratos por virtud de la aplicación de la teoría de la imprevisión se justifica, en última instancia, por los principios de buena fe que prohíben las reclamaciones no exigibles al deudor.

Posteriormente, Enneccerus sostiene que para determinar la medida de lo exigible a un deudor, tienen una importancia decisiva el contenido del contrato y las bases del mismo, por lo que también fundamenta la teoría de

---

<sup>34</sup> VON TUHR, A., Tratado de las Obligaciones, Tomo II, Primera Edición, Traducido del alemán y concordado por W. Roces, Editorial Reus, Madrid 1934, pág. 140-141. Mas adelante el maestro Von Tuhr señala el caso de que un Tribunal Supremo suizo llegó a autorizar a un contratante que había hecho efectiva su prestación a subir la remuneración contractual en vista del alza extraordinaria experimentada por el precio del carbón, adaptando el contrato, como se ve, a las nuevas circunstancias.



la imprevisión en la pérdida de las bases del negocio. Por esto, mas adelante afirma que estas dos fórmulas sólo dan líneas directrices generales y no deben aplicarse esquemáticamente, sino sólo teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias al caso concreto. Siempre será decisivo, afirma, que el derecho sea una exigencia apremiante de la buena fe, según la situación en conjunto, habida cuenta de la finalidad del contrato.<sup>35</sup>

El maestro Rojina Villegas expone en favor de la teoría de la imprevisión, que no obstante la trascendencia del principio de obligatoriedad del contrato dado que, según afirma, de él depende todo el régimen contractual, la heteronomía de la norma misma, su coercibilidad, etc., se tolera una excepción de carácter general cuando causas extraordinarias vengan a modificar sensiblemente la situación económica reinante al momento de contratar, siempre y cuando hayan sido imposibles de prever.

Rojina Villegas afirma que, cumplidos todos estos requisitos, existe un fundamento de equidad y de buena fe para que se flexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato, que, de ser

---

<sup>35</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, op. cit., págs. 212-213.

cumplidas exactamente, traerían consigo la ruina económica del deudor por causas imposibles de prever y de carácter extraordinario.<sup>36</sup>

e) **La Regla Moral**

Ripert, que en opinión del maestro Rojina Villegas, constantemente está buscando la influencia de la moral en el derecho y, especialmente, en las obligaciones y contratos, encuentra en la teoría de la imprevisión un campo adecuado para sostener su punto de vista.

Ripert estima que la teoría de la imprevisión debe ser aceptada no obstante que el principio de obligatoriedad es de un rango superior. Lo anterior, debido a que contiene un fundamento ético de primer orden, por esto, dice, el derecho canónico la aceptó y desarrollo. Ripert considera que para que opere la teoría de la imprevisión, deben sobrevenir causas extremas, imposibles de prever por el deudor, que alteran la situación y que económicamente lo imposibilitan para cumplir.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., págs. 218-219.

<sup>37</sup> Ibidem, pág. 219.

**f) Fundamento Jurídico Positivo**

Bonnecasse considera que el Código Civil Francés no admite la noción de imprevisión con sus consecuencias, ni de manera directa, ni por vía indirecta e implícita al amparo de ciertos textos.

Sin embargo, afirma que considera que la noción de imprevisión está admitida por el Derecho Civil actualmente en vigor al amparo del papel permanente de la noción de Derecho en el desarrollo del Derecho positivo. Estima, además, que lejos de ponerse en pugna con los textos del Código Civil Francés, esta solución se concilia con las directivas generales que se desprenden de él.

Bonnecasse, examina las aplicaciones de la noción de imprevisión en los artículos 1244 y 565 del Código Civil Francés vigente en ese momento; el primero, dice el autor, da al juez la facultad de conceder al deudor plazos para el pago, y el segundo proclama que el derecho de accesión cuando tiene por objeto dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños diferentes, está enteramente subordinado a los principios de la equidad natural. Posteriormente, el autor se refiere al artículo 1135 del Código Francés vigente en ese momento, según el cual los convenios obligan a todas las

consecuencias que la equidad, el uso o la Ley dan a la obligación según su naturaleza.<sup>38</sup>

Planiol, de igual forma, da a la teoría de la imprevisión el mismo fundamento jurídico positivo. Se apoya al efecto en los artículos 1134 y 1150 del Código Civil Francés vigentes en ese momento. Según el artículo 1134, los contratos deben ejecutarse de buena fe. Esta buena fe debe existir no sólo al formarse el contrato sino al cumplirlo y no se llenaría esta exigencia si se hiciera cargar al deudor con consecuencias no previstas que le produzcan una pérdida patrimonial cuantiosa. En cuanto al artículo 1150 del Código Civil Francés determina que si el deudor no cumple la obligación por culpa debe responder por las consecuencias previsibles.

Sería realmente absurdo, afirma Planiol, que al deudor que no cumple se lo haga responder únicamente por las consecuencias previsibles y que al que está dispuesto a cumplir se lo haga cargar con las imprevisibles.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., pág. 282.

<sup>39</sup> CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, op. cit., pág. 381.

**g) La Presuposición**

Windscheid funda la teoría de la imprevisión en lo que él llama la presuposición. La presuposición, según el jurista alemán, es toda expectativa, toda creencia, sin las cuales quien ha emitido una declaración de voluntad no la habría otorgado. Si los motivos, si las suposiciones de esa voluntad faltan, el deudor tiene derecho a oponer una excepción de dolo.

El autor alemán adoptó la noción de presuposición subjetiva y la concibió como una condición no desarrollada. Él expone que además de lo que las partes establecen en el contrato, está lo que ellas presuponen que, desde luego, no queda fuera de sus voluntades.

Windscheid dice que los contratantes exteriorizan aquello que puede dar lugar a ulteriores controversias y tratan de expresarlo en la forma más clara posible para evitar posibles problemas, sin embargo, es imposible que expresen todo lo que han tomado en cuenta al contratar, por lo tanto dan algunas circunstancias por presupuestas (v.g. la equivalencia de las contraprestaciones en los contratos bilaterales) y por esto no las incluyen expresamente. En caso de que llegue a faltar ese presupuesto que integra la voluntad contractual, el acto celebrado pierde validez.

El maestro Windscheid opina, por otra parte, que si los contratantes hubieran pensado en la circunstancia imprevisible (v.g. una grave devaluación que vuelva inequivalentes las prestaciones pactadas), la habrían establecido como condición para disolver el acto celebrado con anterioridad.<sup>40</sup>

En Argentina, han seguido esta corriente doctrinaria Alfredo Orgaz, Fornieles y Llambias, aunque este último suma al planteamiento de Windscheid los desarrollos posteriores de otros autores que han continuado trabajando en esa misma línea de pensamiento.<sup>41</sup>

A su vez, el autor argentino Pisko realiza una variante objetiva en la fórmula de la presuposición típica. Pisko no toma en cuenta la voluntad real de las partes, o la voluntad presupuesta de ellas, sino aquellas circunstancias que deben aparecer en el acto, por ser típicas de la naturaleza de éste, o por ser propias de las circunstancias del caso.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> ALTERINI, Atilio Anibal y otros, op. cit., pág. 371.

<sup>41</sup> CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, op. cit., pág. 382.

<sup>42</sup> ALTERINI, Atilio Anibal y otros, op. cit., pág. 372.

## **h) La Desaparición de las Bases del Negocio**

La postura doctrinaria de la fundamentación de la teoría de la imprevisión basada en la desaparición de las bases del negocio, estima que, para la celebración de un contrato, las partes tienen en cuenta ciertas circunstancias básicas que son propias del negocio jurídico en cuestión (v.g. la equivalencia de las contraprestaciones en los contratos bilaterales), de forma que si no se dan o resultan modificadas, el acto pierde su objeto y cae por haber desaparecido las bases que lo sustentaron.

Cabe señalar que esta teoría toma en cuenta no sólo la modificación de circunstancias que ya existían al momento de la celebración, sino también la de otras que puedan sobrevenir al acto; éstas últimas (por no haber podido ser presupuestas) eran ajenas a la teoría de la presuposición.

En opinión de Alterini existen por lo menos tres versiones de esta teoría: la subjetiva, la objetiva y la ecléctica:

La teoría subjetiva, sostenida por el jurista Oettermann, considera como bases del negocio jurídico, aquellas circunstancias en las cuales las partes realmente apoyan la eficacia del contrato, aunque no las hayan estipulado expresamente y esperan su aparición y persistencia a lo largo de

la vida del contrato (no como motivo individual, sino como aspectos del acto bilateral).<sup>43</sup>

Oetermann afirma que ocurre en ocasiones que las partes basan su declaración de voluntad en un hecho determinado que no se preocupan de elevar a condición del negocio, por suponerlo indiscutible. Desaparecida o modificada esa situación de hecho, desaparecen las bases del contrato y de ahí el derecho a una intervención judicial para reajustar las prestaciones. Este es el criterio seguido por la mayoría de los autores alemanes fundándolo en los artículos de su Código Civil, que establecen la exigencia de la buena fe en la concentración y la interpretación de los contratos.<sup>44</sup>

Con respecto a la teoría objetiva, el maestro Larenz considera como bases del negocio aquellas circunstancias cuya existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato subsista como regulación dotada de sentido. Por lo tanto, si desaparece la relación de equivalencia entre las contraprestaciones, que es la base de todo contrato bilateral, se arruina el sentido del acto, no pudiendo subsistir como tal.

---

<sup>43</sup> Ibidem, pág. 372.

<sup>44</sup> CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, op. cit., pág. 382.



La objetividad se da debido a que para establecer si una determinada circunstancia es base del negocio jurídico, se prescinde por completo de si ella ha sido o no esperada por las partes.<sup>45</sup>

Con respecto a la teoría ecléctica, Lehmann afirma que las bases del negocio son las representaciones de los interesados al tiempo de la celebración del contrato, sobre la existencia de ciertas circunstancias básicas para su decisión, en el caso de que estas representaciones no hayan sido conocidas meramente, sino constituidas por ambas partes en base del contrato, como por ejemplo, la igualdad de valor, en principio, de prestación y contraprestación en los contratos bilaterales, la permanencia aproximada del precio convenido, la posibilidad de reponer la provisión de mercancías y otras circunstancias generales.<sup>46</sup>

Lehmann agrega que para considerar a una circunstancia como base de un negocio jurídico, siguiendo un criterio ecléctico se exigen tres requisitos: (a) que la importancia de dicha circunstancia para que una de las partes celebre el contrato, fuera conocida por el otro contratante; (b) que una de las partes tuviera la certeza acerca de la existencia, subsistencia o producción posterior de la circunstancia, ya que - de lo contrario - hubiera

---

<sup>45</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal y otros, op. cit., pág. 372.

<sup>46</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit., pág. 735.

determinado al otro contratante a aceptarla como condición, de la cual habría dependido la existencia del acto; y (c) que, en el supuesto de no existir tal certidumbre, el otro contratante - de acuerdo con la finalidad del contrato - hubiera aceptado la imposición de la condición, o hubiese tenido, que acceder a ella procediendo de buena fe.<sup>47</sup>

#### **i) El Equilibrio de las Prestaciones**

Para fundamentar la teoría de la imprevisión, Rezzónico habla del equilibrio, de la equivalencia de las prestaciones. Tal equilibrio fue tomado en cuenta por las partes al contratar pero si desaparece por causas extraordinarias, el obligado tiene derecho a que se restablezca el equilibrio pactado en la prestación.

El maestro argentino afirma que las voluntades individuales no deben considerarse como generadoras de obligación sino a condición de moverse en el campo ordinario de las previsiones humanas y si el evento repentino las excede y rompe el equilibrio que constituía la equidad del pacto, éste es anulado o por lo menos deben tratarse de estabilizar armónicamente sus elementos, basados en la necesidad de mantener el equilibrio contractual.

---

<sup>47</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal y otros, op. cit., pág. 372.

Por tanto, afirma, que si en forma repentina, violenta e imprevisible sobrevienen circunstancias radicalmente diversas de las existentes al momento de contratar y ello se traduce en la excesiva onerosidad de la ejecución del contrato, esas circunstancias deben ser tomadas en cuenta para disminuir la responsabilidad del contratante que se obligó en circunstancias totalmente diferentes, y aún para eximirle del cumplimiento, bajo ciertos requisitos, de las obligaciones que había contraído.<sup>48</sup>

Para Messineo, la ruptura del equilibrio del contrato, constituye un fundamento de la teoría de la imprevisión, ya que afirma que la excesiva onerosidad procede como una causa de resolución del contrato cuando determina una notable alteración de la relación originaria de las prestaciones, es decir, cuando rompe con el equilibrio original de las mismas.<sup>49</sup>

Igualmente, los franceses Weill y Terré fundamentan la teoría de la imprevisión en la conservación necesaria de un cierto equilibrio entre las prestaciones de los dos contratantes. Todo contrato sinalagmático implica

---

<sup>48</sup> REZZÓNICO, Luis María, op. cit., pág. 186.

<sup>49</sup> MESSINEO, Francesco, Dottrina Generale del Contratto, Terza Edizione, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 1948, pág. 505.

un cierto equilibrio. El desequilibrio superveniente en el curso de la ejecución del contrato debe llevar consigo su resolución o su readaptación.<sup>50</sup>

**j) La Frustración del Fin del Negocio**

En Inglaterra, para fundamentar la teoría de la imprevisión, la jurisprudencia se ha basado en la frustración del fin del negocio, “frustration of the venture”, para resolver las consecuencias que ha producido un cambio sustancial de las circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al contratar.<sup>51</sup>

**k) El Riesgo Imprevisible**

Los partidarios de la teoría del riesgo imprevisible como fundamento de la teoría de la imprevisión, según afirma Castan Tobeñas, buscan su justificación a través de los mas variados fundamentos, desde el subjetivo de la cláusula tácita, hasta los objetivos de la equivalencia de las prestaciones. Lo esencial es el punto de vista de la imprevisibilidad de los acontecimientos y circunstancias que determinan la necesidad de revisar o de rescindir el contrato.

---

<sup>50</sup> WEILL, Alex; TERRÉ, Francois, op. cit., pág. 408.

<sup>51</sup> CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, op. cit., pág. 382.

En opinión de Castan Tobefias, la teoría del riesgo imprevisible puede ser caracterizada como aquella que tiende a permitir que pueda ser pedida la revisión o la resolución de un contrato cuando acontecimientos posteriores que escapen a toda previsión en el momento de la celebración del contrato hagan su ejecución extremadamente onerosa o desfavorable para alguno de los contratantes.<sup>52</sup>

#### l) El Mantenimiento del Equilibrio Económico del Contrato

Para Messineo, otro de los fundamentos de la teoría de la imprevisión es el mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Desarrolla su teoría afirmando que se concibe la resolución del contrato por excesiva onerosidad superveniente en su Código Civil como un medio de conservación del gravamen económico originario de la prestación debida y vislumbra la resolución del contrato como una reacción del orden jurídico contra situaciones que están en contra de la concepción moralista del contrato conmutativo.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit., págs. 737-738.

<sup>53</sup> MESSINEO, Francesco, Manuale di Diritto Civile e Commerciale, Nona Edizione, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano 1959, pág. 688.

En este mismo sentido se inclina el maestro Trimarchi, al afirmar que una justificación a la teoría de la imprevisión es la ruptura del equilibrio económico de las prestaciones. Esta ruptura, según sostiene se puede presentar en los siguientes casos: (a) en el aumento de los costos que una parte debe afrontar para cumplir con la prestación pactada cuando deviene un hecho superveniente que la torna excesivamente gravosa; (b) en un aumento del valor en dinero de una de las prestaciones respectivas; y (c) en la reducción del valor en dinero de una de las prestaciones respectivas. En todos estos casos se altera la relación inicial de valor entre la prestación y la contraprestación rompiendo con el equilibrio económico inicial.<sup>54</sup>

**m) La “vida” de los contratos**

Con el objeto de justificar la teoría de la imprevisión, Demogue expone que los Códigos Civiles en general, tienen una concepción del contrato que *a priori* aparece clara: Los convenios equivalen a leyes porque la seguridad jurídica lo exige así. Sin embargo, a su lado, aparece la queja de que el legislador debe oír, de la interpretación del contrato a favor del deudor, del termino de gracia, de la moderación de los daños y perjuicios y

---

<sup>54</sup> TRIMARCHI, Pietro, Istituzioni di Diritto Privato, Undicesima Edizione, Giuffrè Editore, Milano 1996, pág. 384.

entonces resulta que la idea de que el contrato es absolutamente rígido pierde sustento.

Demogue expone que, a través del contrato, las personas se asocian por su interés común y, por lo tanto, ante circunstancias nuevas, el contrato, que es cosa viva, no puede ser absolutamente rígido ya que vivir es transformarse. Con base en lo anterior, la revisión del contrato, ante las circunstancias nuevas, es necesaria.

Sin embargo, afirma Demogue, la revisión va en contra de la estabilidad de los convenios defendida por la postura clásica. Asimismo, los clásicos exponen en contra de la revisión, que se le van a otorgar al juez amplios poderes de los que podrá hacer mal uso y permitirá a deudores poco escrupulosos tratar de perjudicar al acreedor.

Demogue concluye que entre las dos soluciones antitéticas, el hombre libre, pero impotente, no puede encontrar solución plenamente satisfactoria. En todo caso la imprevisión terminará en un reparto de pérdidas entre acreedor y deudor.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> DEMOGUE, t. VI núm. 637, págs. 697-698, citado por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 282-283.

**n) Los Principios Generales del Derecho**

En opinión del maestro Rojina Villegas, otro fundamento de la teoría de la imprevisión se encuentra en los Principios Generales del Derecho.

Desarrolla esta teoría diciendo que se puede recurrir a principios tales como los que dicen que nadie puede enriquecerse a costa de otro; los que norman en materia de accesión la equidad misma, para evitar que el dueño de la cosa principal pueda adueñarse de la accesoría, sin una compensación; los que declaran que la lesión en los contratos origina la nulidad, por cuanto que la ley prohíbe la explotación injustificada de un contratante por el otro que se aprovecha de su miseria, ignorancia o inexperiencia; etc. Todos ellos, en su opinión, forman todo un sistema de equidad en la celebración y cumplimiento de los contratos y justifican por sí mismos la existencia de la teoría de la imprevisión.

**G. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

La teoría de la imprevisión y el consecuente potencial reajuste de las prestaciones de un contrato o su resolución, definitivamente no aplica en todas las relaciones contractuales en las que sobrevenga un hecho que modifique las circunstancias bajo las



## **n) Los Principios Generales del Derecho**

En opinión del maestro Rojina Villegas, otro fundamento de la teoría de la imprevisión se encuentra en los Principios Generales del Derecho.

Desarrolla esta teoría diciendo que se puede recurrir a principios tales como los que dicen que nadie puede enriquecerse a costa de otro; los que norman en materia de accesión la equidad misma, para evitar que el dueño de la cosa principal pueda adueñarse de la accesoría, sin una compensación; los que declaran que la lesión en los contratos origina la nulidad, por cuanto que la ley prohíbe la explotación injustificada de un contratante por el otro que se aprovecha de su miseria, ignorancia o inexperiencia; etc. Todos ellos, en su opinión, forman todo un sistema de equidad en la celebración y cumplimiento de los contratos y justifican por sí mismos la existencia de la teoría de la imprevisión.

## **G. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

La teoría de la imprevisión y el consecuente potencial reajuste de las prestaciones de un contrato o su resolución, definitivamente no aplica en todas las relaciones contractuales en las que sobrevenga un hecho que modifique las circunstancias bajo las

cuales se contrató. Es necesaria la concurrencia de requisitos rigurosos, que limitan de alguna forma la aplicación de esta teoría evitando con ello llegar al abuso de su práctica.

Tales requisitos son:

#### 1.- Los actos afectados deben ser Actos Jurídicos bilaterales

Resulta lógico que la teoría de la imprevisión sólo es aplicable a los actos jurídicos bilaterales. Un acto jurídico es, según lo concibe Bonnecasse, “una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundada en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, por el contrario, un efecto limitado de derecho que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho.”<sup>56</sup>

Así, también Von Tuhr señala que la cláusula *rebus sic stantibus* no tiene aplicación fuera del régimen contractual, dice por ejemplo, que si se establece por medio de convenio la indemnización que ha de abonarse en caso de lesiones

---

<sup>56</sup> BONNECASE, tomo II, pág. 283, núm.251, citado por DE GASPERI, Luis, Tratado de Derecho Civil, Volumen I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1964, pág. 14.

corporales, este convenio se mantiene intangible aunque cambien las circunstancias.<sup>57</sup>

De igual forma, el maestro argentino Cazeaux señala que no se concibe que se recurra a ella en materia de actos ilícitos. Un ladrón no podría alegar que el valor de la cosa que debe restituir al propietario ha aumentado fuera de lo previsto al cometer el robo.<sup>58</sup>

## **2.- Los contratos afectados deben ser contratos conmutativos**

Para que opere la teoría de la imprevisión los contratos afectados por el acaecimiento del hecho superveniente que rompe con su equilibrio deben ser contratos conmutativos. La teoría de la imprevisión no es aplicable a los contratos aleatorios ya que cuando se somete el resultado de un contrato a la suerte, deben asumirse todos los riesgos y todas las consecuencias que pueda traer aparejada la misma. Las partes han especulado, justamente, con los cambios que se produzcan.

---

<sup>57</sup> VON TUHR, A., op. cit., pág. 140.

<sup>58</sup> CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, op. cit., pág. 383.

Para Messineo, debe entenderse como cambio normal en un contrato aleatorio, el cambio que pueda aparejar el riesgo que es connatural en dicho contrato y al cual se sujetó cada una de las partes por el solo hecho de estipularlo.<sup>59</sup>

Así, Castan Tobeñas señala que para que opere la teoría de la imprevisión es necesario que el riesgo no haya sido el motivo determinante del contrato, como sucede, dice, en los contratos aleatorios.<sup>60</sup>

En el mismo sentido, el maestro Manuel Albaladejo afirma que la teoría de la imprevisión no procede en aquellos contratos aleatorios, cuya aleatoriedad consista precisamente en la posibilidad de alteración de las circunstancias.<sup>61</sup>

En los contratos conmutativos, por definición, se conocen las prestaciones que han de realizar las partes desde el momento de su celebración y, por lo tanto, las cargas y provechos que a cada una les corresponde, por lo cual deciden contratar bajo las circunstancias imperantes en ese momento. De lo anterior, resulta lógico que la teoría de la imprevisión sólo opera en los contratos conmutativos y no en los aleatorios, ya que es el cambio de circunstancias el que modifica las

---

<sup>59</sup> MESSINEO, Francesco, Manuale di Diritto Civile e Commerciale, op. cit., pág. 689.

<sup>60</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit., pág. 737-738.

<sup>61</sup> ALBALADEJO, Manuel, Derecho Civil II Derecho de las Obligaciones, Volumen primero, Décima Edición, José María Bosch Editor, Barcelona 1997, pág. 464.

prestaciones que las partes habían pactado prestarse y que rompe con el equilibrio contractual inicial.<sup>62</sup>

**3.- El hecho que afecta el equilibrio contractual debe ser un hecho ajeno a las partes**

Para hacer operante la teoría de la imprevisión, tiene que mediar el acaecimiento de un hecho exterior, es decir, ajeno a las partes. Si hubiere culpa, dolo o mora del obligado, cualquier pretensión de aplicar esta teoría sería improcedente.

Este requisito, parte de la base de que un hecho causado directa o indirectamente por alguna de las partes por algún acto u omisión, ya sea por culpa, dolo o mora, no puede servir como base para pedir la renegociación del contrato o incluso su rescisión. Lo anterior, debido a que la parte autora de la acción u omisión sabía que esa conducta podría tener la consecuencia de un hecho que afectara de manera adversa el contrato y aún así asumió el riesgo, quedando, consecuentemente, fuera de los supuestos bajo los cuales opera la teoría de la imprevisión.

---

<sup>62</sup> GALGANO, Francesco, Diritto Civile e Commerciale, Volume Secondo, Seconda Edizione, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Italia. 1997, pág. 470.

En el mismo sentido, Enneccerus señala, que en general, el derecho de resolución no ha de reconocerse si la alteración básica de las circunstancias no se presenta sino después de una injustificada dilación de la prestación.<sup>63</sup>

**4.- El hecho que afecta el equilibrio contractual debe ser un hecho superveniente e imprevisible**

Para que opere la teoría de la imprevisión, el hecho por el que se rompe el equilibrio contractual de las prestaciones debe ser un hecho superveniente e imprevisible para las partes al momento de celebrar el contrato.

El hecho debe ser superveniente por la simple razón de que antes del acaecimiento del hecho que rompe con el equilibrio contractual, debe de existir un contrato anteriormente celebrado entre las partes. Esto es, para que opere la teoría de la imprevisión el hecho que rompe el equilibrio contractual debe ser posterior al acuerdo de las voluntades de los contratantes.

En este sentido, Castan Tobañas señala que se requiere que la alteración de las circunstancias sea posterior a la celebración del contrato, ya que, en su opinión, así lo exige la misma naturaleza de acontecimiento imprevisible.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, op. cit., pág. 214.

<sup>64</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit., pág. 739.

De igual forma, el hecho debe ser superveniente por que en opinión de Flah y Smayevsky, si la excesiva onerosidad o desequilibrio de las prestaciones o sacrificio desproporcionado de una de las partes es *ab initio*, la cuestión podría ampararse en las figuras de la lesión o del abuso del derecho y no en el de la multicitada teoría de la imprevisión.<sup>65</sup>

Asimismo, se requiere que el hecho sea imprevisible. Un acontecimiento es imprevisible cuando su realización no puede ser conocida previamente. La imprevisión connota la imposibilidad racional para que esa realización sea anticipadamente concebida; imposibilidad que nace de la naturaleza del suceso.<sup>66</sup>

Messineo afirma que el hecho superveniente e imprevisible es aquél que normalmente no sucedería y en el cual las partes nunca hubieran pensado, ya que de lo contrario, dicho acontecimiento sería previsto al momento de la firma del contrato, lo anterior tomando en consideración el criterio de una persona razonable que se maneja con la debida diligencia.<sup>67</sup>

En este sentido, Enneccerus afirma que tiene que tratarse de una alteración con la cual las partes no han contado ni podían contar en modo alguno. Por esto, en

---

<sup>65</sup> FLAH, Lily y SMAYEVSKY, Miriam, Teoría de la Imprevisión, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 25, citado por DÍAZ BRAVO, Arturo, op. cit., pág. 52.

los negocios de carácter especulativo el derecho de resolución se otorgará con menor frecuencia que en los demás negocios, porque en ellos las partes pueden contar ya al contraer el negocio, con las eventuales alteraciones de las circunstancias, especialmente con la fluctuación de los precios. Por consiguiente, en los negocios mercantiles, casi siempre más o menos especulativos, hay que proceder con especial cautela antes de reconocer el derecho de resolución. Pero ni siquiera en este caso se excluye en absoluto el derecho de resolución, porque frecuentemente también en los negocios mercantiles, la especulación es muy secundaria y porque, incluso cuando existe, las alteraciones de la situación económica pueden alcanzar un grado tal que su previsión fuera totalmente imposible al tiempo de la conclusión del contrato.<sup>68</sup>

Messineo sostiene que además de la existencia de un hecho superveniente e imprevisible que cause una excesiva onerosidad, se requiere que éste tenga una relación de causa efecto respecto a dicha excesiva onerosidad y que el hecho sea su causa única y preponderante.<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., págs. 1637-1638

<sup>67</sup> MESSINEO, Francesco, Dottrina Generale del Contrato, op. cit., pág. 503.



## 5.- Deben ser Actos Jurídicos a Largo Plazo

En la operatividad de la teoría de la imprevisión es menester que se trate de actos jurídicos a largo plazo, o de cumplimiento periódico. En los contratos de cumplimiento inmediato no hay motivo para esta teoría.

En los contratos de cumplimiento inmediato no encuentra aplicación la teoría de la imprevisión ya que el cumplimiento de las obligaciones se hace con la convención y, por lo tanto, no existe el riesgo de que exista un acontecimiento superveniente e imprevisible que altere el equilibrio contractual.

En este sentido Giorgi expone que los contratos que *habent tractum successivum* y dependen por esto del futuro, difieren de aquellos que se perfeccionan único momento, porque se renuevan de prestación en prestación, mientras que los primeros se reputan como inmediatamente consumados. En otros términos, el objeto de los contratos de la primera especie se reputa constituido por un sistema de prestaciones que comprenden el contrato único, como compuesto por una serie de contratos, tantos como son las épocas en que se renueva la relación. Giorgi continúa su exposición afirmando que quedando esto asentado, aparece bastante claro como el cambio del estado de hecho debe justamente influir de un

---

<sup>68</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, op. cit., pág. 214.

<sup>69</sup> MESSINEO, Francesco, Dottrina Generale del Contratto, op. cit., pág. 503.

modo directo sobre el vínculo creado al alterar la relación de corresponsabilidad, siendo entonces el contrato resoluble. Lo que se verifica por efecto de todo cambio imprevisto que altere permanentemente el estado de hecho y produzca, como consecuencia, un desequilibrio.

Giorgi concluye diciendo que este hecho que rompe con el equilibrio contractual puede ser un hecho único o el resultado de una larga secuela de hechos que, en su conjunto, determina la formación de un nuevo estado de cosas *praeter opinionem stipulantium*.<sup>70</sup>

Asimismo, Castan Tobeñas exige que el contrato sea de tracto sucesivo o esté referido al futuro, de modo que tenga cierta duración, pues para los contratos de ejecución instantánea o aquellos que ya han sido ejecutados, en su opinión, no hay problema.<sup>71</sup>

En este sentido, Messineo afirma que la teoría de la imprevisión encuentra su razón de ser en el transcurso del tiempo desde la celebración del contrato hasta el momento de la ejecución del mismo. La aplicación de la teoría, especialmente en los contratos de tracto sucesivo, depende del hecho de que exista una diferencia de tiempo entre la celebración del contrato y las varias fases del cumplimiento del

---

<sup>70</sup> GIORGI, Jorge, op. cit., pág. 215.

<sup>71</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit., pág. 739.

mismo, sin embargo, no de su continuidad o periodicidad sino del diferimento de la ejecución, no importando si éste es de largo o corto plazo.<sup>72</sup>

Así, también Manuel Albaladejo expone que no es necesario que sean contratos de ejecución continuada, basta que medie tiempo en el que sea posible una alteración de circunstancias, entre la celebración del contrato y su cumplimiento.<sup>73</sup>

#### **6.- Se debe crear una excesiva onerosidad**

Para que la teoría de la imprevisión encuentre aplicación, la dificultad de cumplimiento creada por el hecho superveniente debe ser de una excesiva onerosidad para una de las partes. En este sentido una pérdida moderada, entra en la suerte normal de todo contrato.<sup>74</sup>

Al respecto, no resulta tarea fácil determinar, desde el punto de vista jurídico o incluso económico, el concepto de la excesiva onerosidad. El maestro argentino Fontarrosa expresa que partiendo del principio de equilibrio entre las prestaciones recíprocas, existe excesiva onerosidad cuando el desequilibrio llegue a ser tan grave que, de haberlo previsto, los contratantes no hubieran celebrado el

---

<sup>72</sup> MESSINEO, Francesco, Dottrina Generale del Contrato, op. cit., pág. 504.

<sup>73</sup> ALBALADEJO, Manuel, op. cit., pág. 464.

contrato o, en todo caso, lo hubieran celebrado pactando condiciones distintas a las pactadas en el contrato afectado por el hecho posterior.<sup>75</sup>

Messineo afirma que no existe un criterio base para definir lo que constituye una excesiva onerosidad y ésta es determinada en la práctica por el arbitrio del juez en cuestión. No obstante, afirma que los criterios que el juez debe seguir para determinar la existencia de dicha excesiva onerosidad deben ser objetivos basándose en lo que es excesivamente oneroso *per se* y no en lo que sería excesivamente oneroso para una persona en particular.<sup>76</sup>

En este mismo sentido, el maestro Pietro Trimarchi afirma que la excesiva onerosidad debe tener un carácter general: no basta que una dificultad se manifieste exclusivamente en la esfera de un solo deudor, sino que se debe manifestar con respecto a cualquier deudor, tanto así que pueda llegar a modificar el valor de mercado de dicha prestación.<sup>77</sup>

Posteriormente, Messineo sostiene que para determinar la existencia de la excesiva onerosidad no se debe de tomar en cuenta únicamente el aumento en la onerosidad de la prestación (el cual es obvio) sino también la disminución en la

---

<sup>74</sup> GALGANO, Francesco, op. cit., págs. 467-468.

<sup>75</sup> FONTARROSA, Rodolfo O., Derecho Comercial Argentino, 2: Doctrina general de los contratos comerciales, Zavallía, Buenos Aires, 1987, pp. 118-119, citado por DÍAZ BRAVO, Arturo, op. cit., pág. 51.

<sup>76</sup> MESSINEO, Francesco, Dottrina Generale del Contrato, op. cit., pág. 502

utilidad de la contraprestación. Así, afirma que constituye una excesiva onerosidad no solamente aquella que causa en el patrimonio del contratante un agravio económico actual, sino también aquella que le causa un agravio virtual, siendo éste la privación de una ganancia lícita.<sup>78</sup>

Ampliando el tema de la excesiva onerosidad por una posible devaluación de la moneda, Enneccerus afirma que, en principio, una fuerte alza y baja de los precios no puede justificar por sí sola la resolución de un contrato basado en la teoría de la imprevisión, sino que se requiere, además, que se trate de una alteración completamente extraordinaria y subversiva de las circunstancias presupuestas al celebrarse el contrato, especialmente de manera que resulte una desproporción insoportable entre la prestación y la contraprestación.<sup>79</sup>

## H. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

La figura jurídica de la teoría de la imprevisión se diferencia de otras figuras jurídicas con las que puede tener algún elemento semejante susceptible de inducir a confusión:

---

<sup>77</sup> TRIMARCHI, Pietro, op. cit., pág. 388.

<sup>78</sup> MESSINEO, Francesco, Dottrina Generale del Contrato, op. cit., págs. 504-505.

<sup>79</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, op. cit., pág. 218.

utilidad de la contraprestación. Así, afirma que constituye una excesiva onerosidad no solamente aquella que causa en el patrimonio del contratante un agravio económico actual, sino también aquella que le causa un agravio virtual, siendo éste la privación de una ganancia lícita.<sup>78</sup>

Ampliando el tema de la excesiva onerosidad por una posible devaluación de la moneda, Enneccerus afirma que, en principio, una fuerte alza y baja de los precios no puede justificar por sí sola la resolución de un contrato basado en la teoría de la imprevisión, sino que se requiere, además, que se trate de una alteración completamente extraordinaria y subversiva de las circunstancias presupuestas al celebrarse el contrato, especialmente de manera que resulte una desproporción insoportable entre la prestación y la contraprestación.<sup>79</sup>

## H. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

La figura jurídica de la teoría de la imprevisión se diferencia de otras figuras jurídicas con las que puede tener algún elemento semejante susceptible de inducir a confusión:

---

<sup>77</sup> TRIMARCHI, Pietro, op. cit., pág. 388.

<sup>78</sup> MESSINEO, Francesco, Dottrina Generale del Contrato, op. cit., págs. 504-505.

<sup>79</sup> ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, op. cit., pág. 218.

## 1.- Caso fortuito o fuerza mayor

Existen autores que diferencian el caso fortuito y la fuerza mayor. Para ellos caso fortuito es el acontecimiento de la naturaleza que imposibilita el cumplimiento de la obligación y la fuerza mayor es el hecho del hombre que tiene el mismo efecto. Sin embargo, como los efectos jurídicos de ambas figuras son los mismos, no es necesario hacer distinción entre ellas.<sup>80</sup>

Lo anterior se confirma en el derecho mexicano con la siguiente tesis jurisprudencial:

### **“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se dispone en el medio social en

el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”<sup>81</sup>

Establecido lo anterior, se puede observar que la teoría de la imprevisión tiene como elementos comunes, con la figura jurídica del caso fortuito o la fuerza mayor, la imprevisibilidad y la inevitabilidad del acontecimiento superveniente. Difiere, en cambio, en que el caso fortuito o fuerza mayor exige la concurrencia de una verdadera imposibilidad de cumplimiento, no bastando la mera *difficultas prestandi*. En cambio, en la imprevisión, la dificultad de cumplir, cuando asume el carácter de grave, es precisamente uno de los elementos de su razón de ser.

En opinión de Rezzónico, aunque existe indudable semejanza entre la teoría de la imprevisión y la figura del caso fortuito, la equiparación doctrinal no es posible ya que el caso fortuito significa un impedimento natural, una imposibilidad material, física, objetiva y absoluta y no una mera dificultad o mayor onerosidad para cumplir la prestación; la imprevisión significa simplemente excesiva

---

<sup>80</sup> BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., pág.474.

<sup>81</sup> Séptima Epoca, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 121-126 Séptima Parte, Página: 81, Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Central ab México, S. A., C. R. O. C.: 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes; Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes; Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. NOTA: Se elimina la leyenda "Sostiene la misma tesis".



onerosidad (*difficultas praestandi*), dificultad para cumplir la prestación debida, lo que sólo constituye una imposibilidad relativa.<sup>82</sup>

Alterini señala:

“Si bien es cierto que el caso fortuito y la imprevisión tienen caracteres comunes, difieren en cuanto a que: (a) el primero implica imposibilidad de pago y, en cambio, en la segunda el pago se torna dificultoso pero no imposible; (b) en aquél existe una imposibilidad jurídica de cumplir y, por el contrario, en ésta la imposibilidad es económica; y (c) el caso fortuito rige en los ámbitos contractuales y extracontractuales, pero la imprevisión sólo juega en el campo contractual, y en determinados supuestos.”<sup>83</sup>

Al efecto de la distinción entre la teoría de imprevisión y el caso fortuito, Galli señala que en el caso de la teoría de la imprevisión, el cumplimiento puede llevar al deudor a la ruina, pero la ejecución siempre es jurídicamente posible.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> REZZÓNICO, Luis María, op. cit., pág. 188.

<sup>83</sup> ALTERINI, Atilio Anibal y otros, op. cit., pág. 376.

<sup>84</sup> GALLI, no. 165n, citado por REZZÓNICO, Luis María, op. cit., pág. 188.

## **2.- Abuso del derecho**

Para que exista abuso del derecho, el acreedor debe ejercitar sus derechos sin obtener beneficios o en contra de las finalidades del ordenamiento jurídico y con el solo propósito de perjudicar a otro.<sup>85</sup>

Definitivamente en la teoría de la imprevisión no se encuentran ninguna de estas circunstancias. El acreedor que ejercita su derecho en contra del deudor lo hace con base en un contrato celebrado entre ambas partes. El ejercicio de ese derecho por parte del acreedor es la consecuencia natural del contrato.

Carece de relevancia en este caso, el hecho de que por un evento superveniente las condiciones han cambiado y hacen que el cumplimiento para el deudor se convierta en excesivamente oneroso.

Asimismo, se observa que el acreedor que ejerce sus derechos en contra del deudor, sí busca obtener un beneficio con el cumplimiento de la obligación y en caso de que esta se realice efectivamente va a obtenerlo.

### 3.- Lesión

La lesión, según el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal existe: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año."

La lesión, entonces, comprende elementos objetivos y subjetivos. El elemento objetivo consiste en la desproporcionalidad de las prestaciones. El elemento subjetivo consiste en la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro.

Aunque sin duda existe gran semejanza entre la teoría de la imprevisión y la lesión en que en ambos casos el deudor sufre una pérdida exorbitante en un acto jurídico, ambas figuras difieren en que en la lesión la pérdida se produce en el momento mismo de celebrar el acto jurídico; en tanto que en el caso de la teoría de la imprevisión, la pérdida se produce en el momento del cumplimiento del mismo.

?

---

<sup>85</sup> CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, op. cit., pág. 47.

De lo anterior resulta que algunos autores llaman a la teoría de la imprevisión la lesión sobrevenida.

Al respecto, el maestro Alterini señala que en la imprevisión y en la lesión el deudor sufre un perjuicio patrimonial desmesurado e injusto, pero en la teoría de la imprevisión se produce al tiempo del cumplimiento y por circunstancias extrañas al comportamiento de las partes - en la teoría de la imprevisión hay lesión sobreviniente -; en cambio, en la lesión, aquél sucede al ser celebrado el acto jurídico, y como consecuencia del aprovechamiento por una de las partes de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra.

Además, señala Alterini, la teoría de la imprevisión y la lesión difieren en cuanto a sus efectos ya que la lesión trae aparejada la anulación del acto jurídico o la reducción equitativa de la obligación mas el pago de daños y perjuicios, y la teoría de la imprevisión, la potencial rescisión del contrato, que no incide sobre los elementos ya cumplidos, ya que el contrato incluso podrá seguir subsistiendo en caso de que se restablezca el equilibrio que se había roto.”<sup>86</sup>

#### 4.- Enriquecimiento sin causa

Para que exista enriquecimiento sin causa, los hermanos Mazeaud señalan cinco requisitos, a saber: (a) el empobrecimiento debe ser la consecuencia del enriquecimiento; pero interesa poco que el enriquecimiento se realice directamente o por mediación de otro patrimonio; (b) el empobrecido no debe haber incurrido en ninguna culpa; (c) el empobrecido no debe haber obrado en su propio interés; (d) el enriquecimiento no debe tener una causa legítima; y (e) la acción *in rem verso* no tiene sino un carácter subsidiario.<sup>87</sup>

En el caso de la teoría de la imprevisión, se cumplen los tres primeros requisitos, sin embargo, no hay enriquecimiento sin causa, pues el beneficio obtenido por uno de los contratantes, aunque exorbitante y fuera de lo previsto, es obtenido sobre la base de un acto jurídico que le sirve de antecedente, por lo tanto tiene una causa legítima.

#### 5.- Error

El maestro español Díez-Picazo da el siguiente concepto de error:

---

<sup>86</sup> ALTERINI, Atilio Anibal y otros, op. cit., pág. 376.

“El error es una falsa representación mental de la realidad que vicia el proceso formativo del querer interno, y que opera como presupuesto para la realización del negocio: o no se hubiera querido de otra manera.”<sup>88</sup>

De lo anterior se observa que el error tiene incidencia en el consentimiento de las partes en el momento de la contratación. Sin embargo, el hecho que genera la excesiva onerosidad y que tiene incidencia en la teoría de la imprevisión, es como se ha visto superveniente.

## **I. REGULACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT SOBRE CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE**

Con el objeto de proporcionar ejemplos de regulación de la teoría de la imprevisión en distintos ordenamientos jurídicos en el ámbito mundial, a continuación se presenta la regulación de esta teoría en los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales y en la Legislación Estadounidense.

---

<sup>87</sup> MAZEAUD, Henri. Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen II, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960, pág. 491.

<sup>88</sup> DIEZ-PICAZO Luis y GULLÓN, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Séptima Edición, Tecnos, Madrid 1995, pág. 55.

“El error es una falsa representación mental de la realidad que vicia el proceso formativo del querer interno, y que opera como presupuesto para la realización del negocio: o no se hubiera querido de otra manera.”<sup>88</sup>

De lo anterior se observa que el error tiene incidencia en el consentimiento de las partes en el momento de la contratación. Sin embargo, el hecho que genera la excesiva onerosidad y que tiene incidencia en la teoría de la imprevisión, es como se ha visto superveniente.

## **I. REGULACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT SOBRE CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES Y EN LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE**

Con el objeto de proporcionar ejemplos de regulación de la teoría de la imprevisión en distintos ordenamientos jurídicos en el ámbito mundial, a continuación se presenta la regulación de esta teoría en los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales y en la Legislación Estadounidense.

---

<sup>87</sup> MAZEAUD, Henri, Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen II, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960, pág. 491.

<sup>88</sup> DÍEZ-PICAZO Luis y GULLÓN, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Séptima Edición, Tecnos, Madrid 1995, pág. 55.

## 1.- Los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales

Los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales son una especie de codificación sistemática de la *lex mercatoria*, elaborada por la organización intergubernamental independiente, con sede en Roma, llamada UNIDROIT<sup>89</sup>. UNIDROIT, fue establecido en 1926 como organismo auxiliar de la Liga de las Naciones. Posteriormente, con la desincorporación de la Liga en 1940, UNIDROIT fue reconstituido sobre la base de un acuerdo multilateral.<sup>90</sup>

La llamada *lex mercatoria* es, para el Dr. Pereznieta Castro, una amplia serie de reglas emitidas por organismos privados en el ámbito internacional o por órganos intergubernamentales a ese mismo nivel, pero cuya característica principal es que se trata de reglas que no tienen origen estatal o bien, una obligatoriedad en su aplicación por parte de los Estados y que las partes hacen suyas en sus relaciones jurídicas y las convierten en obligatorias entre ellas. Asimismo, son reglas aceptadas por organizaciones de comerciantes o de prestadores de servicios y su uso generalizado las hace obligatorias entre sus afiliados.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

<sup>90</sup> CAMARENA OSORNIO, Beatriz Adriana, Los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales: ¿Una nueva *lex mercatoria*?, Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, México, 1997, págs. 28-31.



Para otros, la *lex mercatoria*, es un sistema de leyes anacional, autónomo, autogenerador, formulado por la comunidad internacional mercantil para regular sus propias actividades. Para ellos, las prácticas, usos y costumbres, complementados por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones comerciantes, comprenden un orden normativo que existe con independencia a cualquier otro sistema nacional de leyes.<sup>92</sup>

Por lo tanto, los Principios de UNIDROIT reúnen en sí a los Principios Generales del Derecho y a los usos y las costumbres mercantiles internacionales.<sup>93</sup>

El maestro Maskow, al tratar el tema de las razones por las que se incluyó la teoría de la imprevisión en los Principios de UNIDROIT, explica que la importancia de ésta ha ocurrido en nuestro siglo en una especie de olas. Lo anterior, debido a que es discutido y sus consecuencias son analizadas, fundamentalmente en períodos de crisis. En estos períodos, es donde surgen mas casos en donde se contempla y, en consecuencia, hay mas actividad judicial que los resuelven y mas doctrina que trata el tema.

---

<sup>91</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Parte General, Sexta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1996, págs. 153-154.

<sup>92</sup> CAMARENA OSORNIO, Beatriz Adriana, *op. cit.*, págs.28-31.

<sup>93</sup> BONELL, M.J., *An International Restatement of Contract Law: The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts*, Transnational Juris Publications, Inc., pág. 14.

Así, Maskow afirma que el tema de la teoría de la imprevisión, adquirió relevancia en los períodos que siguieron a la primera Guerra Mundial. Posteriormente, resurgió la teoría de la imprevisión con la crisis petrolera de los años setenta y actualmente, se puede esperar una nueva ola con la caída que se observa en el sistema socialista.

Estos hechos, según resalta Maskow, demostraron a los que encabezaban el proyecto de los Principios de UNIDROIT, la necesidad de tener una regulación sobre la teoría de la imprevisión en los Principios. Por lo tanto, con el objeto de lograr una regulación para contratos internacionales que cubriera todos los aspectos de una relación contractual, se incluyó el capítulo relativo de la teoría de la imprevisión en los Principios de UNIDROIT, aprovechando que se contaba con los conocimientos, experiencia y teoría legal de los distintos participantes del proyecto de UNIDROIT, que pertenecían a casi todos los países del mundo.<sup>94</sup>

Los Principios de UNIDROIT regulan la teoría de la imprevisión en la Sección 2 del capítulo relativo al cumplimiento del contrato, denominándola excesiva onerosidad. Para tratar este tema, los Principios de UNIDROIT lo dividen en tres: (a) la regla general de la obligatoriedad del contrato; (b) la definición y requisitos de la excesiva onerosidad; y (c) los efectos de la excesiva onerosidad.

---

<sup>94</sup> MASKOW, Dietrich, "Hardship and Force Majeure", The American Law Journal of Comparative Law, Volume 40, 1992., pags. 659-660.

**a) Regla general: la obligatoriedad del contrato**

En el primer artículo de esta Sección, se aclarara que, conforme al principio general de *pacta sunt servanda*, el contrato debe cumplirse siempre que sea posible, independientemente de la carga que ello importe para la parte obligada.<sup>95</sup> A continuación se transcribe el primer artículo de dicha sección 2:

“Artículo 6.2.1

(Obligatoriedad del contrato)

Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la “excesiva onerosidad” (*hardship*), las partes continuarán obligadas a cumplir sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más oneroso para una de ellas.”<sup>96</sup>

Mas adelante en los comentarios oficiales a este primer artículo se establece que el cambio de circunstancias es relevante solo en casos

---

<sup>95</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.1, Comentario 1.

<sup>96</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.1.

excepcionales, estableciendo que el carácter obligatorio del contrato no es absoluto.

Se afirma, que si las circunstancias sobrevinientes son de tal importancia que llegan a alterar en forma fundamental el equilibrio de las prestaciones, se produce una situación excepcional que se conoce como “excesiva onerosidad”.<sup>97</sup>

La regla general de *pacta sunt servanda*, se explica en los Principios de UNIDROIT, ya que una de las ideas básicas que se encuentra en ellos es la de la preservación del contrato. La razón de esta idea, es la concepción del contrato como un acto que es benéfico para sus partes y, por tanto, se busca mantenerlo obligatorio para ellas, con el objeto de que no sea rescindido por cualquier causa.<sup>98</sup>

#### **b) Definición y requisitos de la excesiva onerosidad**

Por su parte, el segundo artículo de esta Sección 2, que se ocupa de la definición de la excesiva onerosidad, establece:

---

<sup>97</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.1, Comentario 2.

<sup>98</sup> BONELL, M.J., op. cit., págs. 65-66.

## “Artículo 6.2.2

(Definición de “excesiva onerosidad”(hardship)).

Se presenta un caso de “excesiva onerosidad” (hardship) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra, y, además, cuando:

- (a) Dichos sucesos ocurren o son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;
- (b) Dichos sucesos no pudieron ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;
- (c) Dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja; y
- (d) La parte en desventaja no asumió el riesgo de tales sucesos.”<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2.

En los comentarios oficiales a dicho artículo 6.2.2 se explica que se define a la excesiva onerosidad como la situación que se presenta cuando el equilibrio de las prestaciones es alterado de una manera fundamental, siempre y cuando los hechos que causan dicha alteración cumplan con requisitos establecidos en los incisos (a) al (d) del artículo.<sup>100</sup>

Se establece, que en virtud de que el principio general es que el cambio de las circunstancias no afecta el cumplimiento de la obligación, la excesiva onerosidad no puede invocarse a menos que la alteración del equilibrio de las prestaciones sea “fundamental”.

Para determinar cuando la alteración del equilibrio de las prestaciones es “fundamental”, los comentarios oficiales a los Principios de UNIDROIT establecen que las circunstancias del caso en concreto determinarán si la alteración es “fundamental” y que en caso de ser posible cuantificar en dinero el costo o valor de la prestación, se requiere de una alteración del 50% o más para poder ser considerada como una alteración “fundamental”.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 1.

<sup>101</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 2.

Abundando en el tema, se establece que una alteración fundamental del equilibrio de las prestaciones puede manifestarse por dos caminos diferentes aunque relacionadas entre sí.

El primero de los caminos, se caracteriza por un aumento sustancial del costo de la prestación para una parte, quien por lo general debe cumplir con una obligación no dineraria. El aumento fundamental del costo, explicado, puede ser ocasionado, por ejemplo, por un aumento drástico del precio de las materias primas que se necesitan para la producción de las mercancías o para la prestación de los servicios, o bien debido a nuevas reglamentaciones de seguridad que hacen más costoso los procedimientos de producción.<sup>102</sup>

El segundo de los caminos a los que hace referencia los comentarios oficiales, es la disminución del valor de la prestación recibida por una parte, incluyendo el supuesto en que la prestación ha perdido todo valor para la parte que la recibe. La disminución sustancial del valor de la prestación, o la pérdida total de su valor, puede responder, por ejemplo a un cambio brusco en las condiciones del mercado o a la frustración de la finalidad a la que se destina la prestación.

Se establece en los comentarios, que la disminución del valor de la prestación tiene que ser susceptible de una cuantificación objetiva. No basta, por lo tanto, un simple cambio de opinión de una parte respecto al valor de la prestación. La frustración de la finalidad de la prestación sólo se tomará en consideración cuando dicha finalidad sea conocida, o por lo menos debiera haber sido conocida, por ambas partes.<sup>103</sup>

La razón por la que se establece que el desequilibrio entre las prestaciones sea fundamental es para evitar que cualquier cambio de circunstancias justifique una revisión del contrato, y así, se lleguen a abusos en su aplicación.

Posteriormente, los comentarios oficiales explican los requisitos para que pueda presentarse la excesiva onerosidad, enumerados en el artículo 6.2.2., de la siguiente forma:

Con respecto al requisito de que los sucesos tengan lugar o sean conocidos después de la celebración del contrato, establecido en el inciso (a), se expone que si la parte afectada ya conocía los hechos al celebrar el

---

<sup>102</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 2 (a).

<sup>103</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 2 (b).



contrato, dicha parte habría podido tomar las medidas oportunas y necesarias, por lo que no podría invocar la excesiva onerosidad.<sup>104</sup>

Como se observa, es requisito indispensable, como se observó a lo largo del presente trabajo, que el hecho que trae consigo el desequilibrio en las prestaciones haya sido superveniente a la celebración del contrato.

En relación con el inciso (b), se comenta que aunque el cambio de circunstancias se haya producido después de la celebración del contrato, dichas circunstancias no pudieron ser causa de la excesiva onerosidad si pudieron ser razonablemente conocidas por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato.<sup>105</sup>

Lo anterior, resulta obvio, ya que como se ha visto en el cuerpo del presente trabajo, uno de los requisitos fundamentales para que opere la teoría de la imprevisión es, como su nombre lo indica, que los hechos que causen el desequilibrio superveniente sean imprevisibles para ambas partes al momento de contratar.

---

<sup>104</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 3 (a).

<sup>105</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 3 (b).

Los comentarios oficiales explican en relación con el inciso (c), que para que exista excesiva onerosidad es menester que los hechos que la ocasionan escapen al control de la parte en desventaja.<sup>106</sup>

Lo anterior se explica tomando en consideración que si existe mora, culpa o dolo por parte del deudor de la obligación, no se puede invocar la teoría de la imprevisión.

Con respecto al inciso (d), los comentarios oficiales afirman que no existirá excesiva onerosidad si la parte en desventaja ha asumido el riesgo de un cambio de circunstancias. Explican, que el verbo “asumir” señala claramente la necesidad de una declaración expresa al asumir el riesgo, aunque también puede ser una consecuencia directa de la naturaleza del contrato. La parte que celebra un contrato para llevar a cabo una operación de especulación debe aceptar correr ciertos riesgos, aunque en el momento de celebrar el contrato no haya tenido una noción clara del riesgo que asumía.<sup>107</sup>

Los Principios de UNIDROIT requieren lo anterior, debido a que si la parte ahora perjudicada tomó el riesgo, no puede argumentar la excesiva

---

<sup>106</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 3 (c).

<sup>107</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 3 (d).

onerosidad. Se explica lo anterior, si tomamos en cuenta que algunos autores fundan la teoría de la imprevisión en la situación de que el obligado ahora perjudicado, no hubiera contraído la obligación si hubiera sabido que podría ocurrir un hecho que le afectara directamente su cumplimiento.

La definición de excesiva onerosidad y sus requisitos, como lo explica Maskow, contiene un criterio completamente objetivo. Lo anterior, ya que señala que existirá la excesiva onerosidad cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo, no siendo necesario que las partes, en una forma subjetiva, hayan manifestado que el mantenimiento de ciertas circunstancias sea la base de su contrato.<sup>108</sup>

Posteriormente, los comentarios oficiales a los Principios de UNIDROIT, señalan que la excesiva onerosidad sólo es relevante respecto a prestaciones pendientes de cumplimiento, en razón de su naturaleza. Lo anterior, debido a que una vez que una parte ha cumplido, ya no tiene derecho a alegar un incremento fundamental del costo de su prestación, o una disminución sustancial del valor de la prestación, ocasionadas por un cambio de circunstancias posterior al cumplimiento.

---

<sup>108</sup> MASKOW, Dietrich, op. cit., pag. 662.

Con respecto al cumplimiento parcial, se explica que la excesiva onerosidad sólo podrá aplicarse a la parte de la prestación que no haya sido cubierta.<sup>109</sup>

Asimismo, los comentarios oficiales establecen que la excesiva onerosidad suele tener importancia en los contratos de larga duración, aunque se establece claramente que no excluye expresamente la posibilidad de que la excesiva onerosidad se aplique a otra clase de contratos.<sup>110</sup>

Por último, los comentarios afirman que en caso de que la excesiva onerosidad y la fuerza mayor se presenten conjuntamente, la parte perjudicada por los hechos extraordinarios debe decidir cual de los recursos invocar ya que uno excluye al otro. Lo anterior, debido a que la fuerza mayor la podría excusar de cumplir y la excesiva onerosidad, en principio, tendría el efecto de renegociar los elementos del contrato y mantenerlo en vigor, aunque adaptando las cláusulas del contrato a las circunstancias.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 4.

<sup>110</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 5.

**c) Efectos de la excesiva onerosidad**

En relación con los efectos de la excesiva onerosidad en los Principios de UNIDROIT, se tratan en el tercer artículo de la Sección 2, de la siguiente forma:

**“Artículo 6.2.3**

**(Efectos de la “excesiva onerosidad” (hardship))**

- (1) En caso de “excesiva onerosidad” (hardship), la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato. Tal solicitud deberá formularla sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.
- (2) La solicitud de renegociación no autoriza en si misma a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones.
- (3) En caso de no llegarse a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de las partes podrá acudir a un tribunal.

---

<sup>111</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.2, Comentario 6.

- (4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de “excesiva onerosidad” (hardship), y siempre que lo considere razonable, podrá:
- (a) dar por terminado el contrato en una fecha determinada y en los términos que al efecto determine, o
  - (b) adaptar el contrato, de modo de restablecer su equilibrio.”<sup>112</sup>

En relación con el inciso (1) de este artículo, los comentarios oficiales de los Principios de UNIDROIT establecen que en virtud de que la excesiva onerosidad consiste en una alteración fundamental en el equilibrio de las prestaciones, se faculta a la parte en desventaja, en primer lugar, a pedir la renegociación del contrato a fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias.

Sin embargo, si el contrato contiene cláusulas de adaptación en caso de una modificación de las circunstancias, no procede la solicitud de renegociación. Sin embargo, la renegociación si puede proceder en este supuesto si la cláusula de adaptación incorporada al contrato no contempla

---

<sup>112</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.3.

los hechos que ocasionan la excesiva onerosidad como la contemplan los Principio de UNIDROIT.<sup>113</sup>

La renegociación del contrato obedece al principio de conservación del contrato que se subraya a lo largo de los Principios de UNIDROIT. Así, Bonell explica que el principio de conservación del contrato se encuentra inserto en este artículo al establecer, en su primer párrafo, como primera solución a un caso de excesiva onerosidad, la renegociación del contrato.<sup>114</sup>

Se requiere, además, en el inciso (1) que la solicitud de renegociación sea presentada tan pronto como sea posible después del momento en que sucedió el hecho generador de excesiva onerosidad.

Los comentarios oficiales establecen, que el plazo para solicitar la renegociación dependerá de cada caso en particular, por lo que la parte afectada no pierde su derecho a solicitar la renegociación por el hecho de haber actuado con demora injustificada, sin embargo, si se pierde credibilidad para demostrar la existencia de la excesiva onerosidad.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.3, Comentario 1.

<sup>114</sup> BONELL, M.J., op. cit., págs. 75-76.

<sup>115</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.3, Comentario 2.

Asimismo, en el inciso (1), se requiere que en la solicitud de renegociación se establezcan los fundamentos para solicitarla. Lo anterior, con el objeto de permitir a la otra parte determinar si se justifica o no la renegociación del contrato. Los comentarios establecen que una solicitud incompleta será considerada como presentada fuera de plazo, a menos que las causas que dan origen a la excesiva onerosidad sean tan obvias que no sea necesario indicarlas detalladamente en la solicitud.<sup>116</sup>

Con respecto al inciso (2) de este artículo, los comentarios oficiales explican que el requerimiento de renegociación no autoriza a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior, debido a que la regla general bajo UNIDROIT es el cumplimiento del contrato. La suspensión del cumplimiento se justificará solo en circunstancias extraordinarias.<sup>117</sup>

Asimismo, se expone que aunque este artículo no lo establezca en forma expresa, tanto el requerimiento de renegociación de la parte en desventaja, como la conducta de ambas partes durante el proceso de renegociación, deberán conducirse de acuerdo al principio de buena fe y lealtad negocial y al deber de cooperación. Lo anterior implica, que la parte

---

<sup>116</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.3, Comentario 3.

<sup>117</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.3, Comentario 4.



en desventaja debe creer honestamente que existe una situación de excesiva onerosidad. en lugar de solicitar la renegociación simplemente como una medida estratégica. Además, una vez que la solicitud ha sido presentada, ambas partes deben conducir las renegociaciones de una manera constructiva. absteniéndose en particular de cualquier tipo de obstrucción y otorgando toda la información que sea necesaria.<sup>118</sup>

Lo anterior, siguiendo el principio básico que subraya a UNIDROIT que es la observancia de la buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional.<sup>119</sup>

El inciso (3) del artículo establece que si las partes no llegan a un acuerdo acerca de la adaptación del contrato dentro de un plazo razonable, ambas partes pueden recurrir a un tribunal.

Los comentarios oficiales establecen que esta situación puede presentarse ya sea porque la parte que no ha sido perjudicada por el cambio de situación decide ignorar la solicitud de renegociación, o porque las renegociaciones no prosperaron a pesar de la buena fe de ambas partes.

---

<sup>118</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.3, Comentario 5.

<sup>119</sup> BONELL, M.J., op. cit., pág. 79.

Para determinar el plazo razonable que las partes deben aguardar antes de recurrir a los tribunales, los comentarios oficiales establecen que la complejidad del tema y las circunstancias concretas de cada caso determinarán cuanto tiempo debe esperar la parte en desventaja antes de recurrir al tribunal.<sup>120</sup>

Es preciso en este momento recordar lo que implica el término “tribunal” en los Principios de UNIDROIT. Su significado queda establecido en el artículo 1.10 relativo a las definiciones y en su comentario oficial, en el cual queda asentado que “tribunal” se utiliza en los Principios en el sentido de incluir tanto a un juzgado o tribunal judicial como a un tribunal arbitral.<sup>121</sup>

Por último, en relación con el inciso (4) del artículo que se estudia, los comentarios oficiales establecen que éste otorga varias alternativas al tribunal, en el caso de presentarse una situación de excesiva onerosidad.

Una primera posibilidad, según los comentarios, es dar por terminado el contrato. En este caso, el efecto de dicha terminación sobre las

---

<sup>120</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.3, Comentario 6.

<sup>121</sup> Principios de UNIDROIT art. 1.10, Comentario 1.

prestaciones realizadas hasta ese momento será determinado por el tribunal en cuestión.

La segunda posibilidad que el inciso (4) le otorga al tribunal, es la de decidir adaptar el contrato con el objeto de restablecer el equilibrio de las prestaciones. En este supuesto, según los comentarios oficiales, el tribunal intentará establecer una distribución más justa del menoscabo sufrido por las partes. El reajuste que ordene el tribunal dependerá del tipo de excesiva onerosidad que se presente.

Una tercera posibilidad que otorga el inciso (4) de este artículo, es ordenar a las partes que reasuman las negociaciones a fin de llegar a un acuerdo acerca de la adaptación del contrato, o bien convalidar los términos del contrato originalmente pactado.<sup>122</sup>

Maskow señala, que se decidió otorgarle estas facultades al tribunal, sabiendo lo riesgoso que podría ser y sabiendo lo controversial del tema, con el propósito de que fuera éste, con los parámetros y condiciones que se establecen a lo largo de los Principios, el que determinara al final de cuentas

---

<sup>122</sup> Principios de UNIDROIT art. 6.2.3, Comentario 7.

si existía excesiva onerosidad en un contrato y, por lo tanto, si ere necesario su reajuste o su rescisión.<sup>123</sup>

## **2.- Derecho Estadounidense**

En el derecho de los Estados Unidos de América, la teoría de la imprevisión se regula bajo dos figuras jurídicas denominadas por ellos como “impracticability” y “frustration of purpose”, que pueden ser traducidas libremente como “inconveniencia” y “frustración del fin”, respectivamente. Estas figuras se regulan dentro de las eximientes de responsabilidad en caso de incumplimiento contractual junto con la imposibilidad sobrevenida.<sup>124</sup>

### **a) “Impracticability”**

#### **i) Concepto de “impracticability”**

Bajo el derecho estadounidense, un contratante puede oponer la excepción de “impracticability” a una demanda basada en el incumplimiento del contrato, interpuesta por su contraparte en el mismo.

---

<sup>123</sup> MASKOW, Dietrich, op. cit., pag. 662.

<sup>124</sup> ANAV, Gil, op. cit.

En este sentido, la excepción de “impracticability” es procedente cuando ocurre un hecho imprevisible que tiene el efecto de romper con el fin que ambos contratantes tenían diseñado para el contrato y que altera el cumplimiento del contrato para una de las partes, haciéndolo económicamente inconveniente. Cuando esta excepción es procedente, libera al deudor de la obligación, de cualquier responsabilidad y, por tanto, justifica su incumplimiento contractual. La doctrina de la “impracticability” se encuentra regulada tanto en el Segundo Restatement en su apartado 261, como en el Uniform Commercial Code en su apartado 2-615.<sup>125</sup>

Bajo la excepción de “impracticability”, las obligaciones de un contratante son relegadas debido a que su cumplimiento se tornó mas oneroso de lo que ambas partes previeron. En este caso, aunque no se puede decir que el hecho del cual resulta la “impracticability” hace que el cumplimiento del contrato sea imposible, si hace que el cumplimiento sea suficientemente inconveniente i.e. mas costoso, la

---

<sup>125</sup> BRAIN, Robert D., Sum & Substance Quick Review Contracts, Second Edition, West Professional Training Programs. California 1996, pág. 236.

ley contractual establece que ese contratante no debe cumplir con su obligación.<sup>126</sup>

Sin embargo, la excepción de “impracticability” es muy difícil de probar y desde 1952 en que se introdujo en el Uniform Commercial Code ha habido muy pocos casos que se han resuelto con base en ella. Lo anterior, debido a que es un argumento muy difícil de probar y las Cortes estadounidenses se muestran reacias a considerar que las partes no pudieron prever el hecho que alteró las circunstancias y mas aún a que no se estipuló en el contrato quien iba a correr ese riesgo

**ii) Requisitos para que proceda la excepción de “impracticability”**

Los requisitos establecidos en el Uniform Commercial Code y en el Segundo Restatement para que sea procedente la excepción de “impracticability” son:

---

<sup>126</sup> Ibidem.

- (a) El acaecimiento de un hecho que torna el cumplimiento del contrato económicamente inconveniente para una de sus partes.

En este caso, no existen reglas precisas para determinar cuando el cumplimiento del contrato se ha tornado económicamente inconveniente, sin embargo, los precedentes han considerado que el mínimo requisito de costo adicional que debe traer el hecho superveniente para que proceda la excepción de “impracticability” es de cinco o seis veces mas de lo originalmente pactado.

Asimismo, es requisito indispensable para que proceda la excepción, que el cumplimiento del contrato resulte realmente muy injusto para una de las partes. No basta que alguna de las partes vaya a sufrir una pérdida o deje de ganar lo esperado del contrato, es menester que el cumplimiento acaree una verdadera injusticia.<sup>127</sup>

- (b) Que las partes no hayan previsto la realización del hecho que tornó inconveniente el cumplimiento.

En este caso no hay una prueba que determine si las partes previeron la realización del hecho, sin embargo, se puede determinar bajo el supuesto de que si las partes lo hubieran previsto, estaría asentado en el contrato.<sup>128</sup>

- (c) En el hecho que hace que el cumplimiento sea inconveniente no debe haber culpa del contratante que utiliza la excepción.

Si en el acaecimiento del hecho que hizo que el cumplimiento del contrato se tornara gravoso, existe una acción o una omisión intencional o por negligencia del contratante que argumenta la “impracticability”, no procede esta excepción.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> *Ibidem.*, pág. 237.

<sup>128</sup> *Ibidem.*, págs. 237-238.

<sup>129</sup> *Ibidem.*



- (d) La parte que argumenta la excepción de “impracticability” no debió haber asumido el riesgo del hecho del cual deriva el desequilibrio contractual que la causa.

Se requiere que la parte cuyo cumplimiento resulta inconveniente no haya asumido el riesgo derivado de su obligación.<sup>130</sup>

**b) “Frustration of Purpose”**

Tiene su origen en un caso inglés de 1902, en que una persona rentó un departamento en Londres por un día, con el objeto de observar desde él una procesión por la coronación del nuevo Rey. Sin embargo, el día pactado para la procesión, fue un día muy lluvioso y la procesión se suspendió. El arrendatario se negó a cumplir con su obligación y el arrendador lo demandó. En la contestación de la demanda el arrendatario argumentó que se había frustrado del fin del contrato. Los Tribunales decidieron a favor del arrendatario basando su decisión en que había ocurrido un hecho

---

<sup>130</sup> Ibidem.

superveniente e imprevisible para ambas partes al momento de contratar que había frustrado el objeto del contrato.<sup>131</sup>

**i) Concepto de “frustration of purpose”**

Hay “frustration of purpose” cuando el objeto del contrato se ve destruido por virtud del acaecimiento de un hecho superveniente. En caso de que el objeto del contrato se vea frustrado, los tribunales dejarán sin efectos las obligaciones de las partes, aunque el cumplimiento del contrato sea aún posible.<sup>132</sup>

A diferencia de la excepción de “impracticability”, que casi siempre es recurrida por los vendedores, la de “frustration of purpose” es una excepción generalmente usada por los compradores. Lo anterior, debido a que la situación en la que generalmente se presenta la segunda es cuando ocurre un hecho superveniente que le resta el objeto a seguir pagando el dinero por lo que se adquirió.

---

<sup>131</sup> ANAV, Gil, op. cit.

<sup>132</sup> BarBri, Bar Review, The First Year Review, 1994, pág. 56.

Lord Radcliffe citado por McKendrick, afirma que:

“La frustración ocurre cuando la ley reconozca que, sin culpa de una de las partes, una obligación contractual deviene incapaz de cumplirse porque las circunstancias en las cuales deben cumplirse configuran una cosa radicalmente diferente a la que se suscribió en el contrato. *Non haex in foedera veni*. No fue esto lo que te prometí hacer.”<sup>133</sup>

La excepción de la “frustration of purpose” se encuentra regulada en el Segundo Restatement en su sección 256, sin embargo no se encuentra regulada en el Uniform Commercial Code.<sup>134</sup>

**ii) Requisitos para que proceda la excepción de “frustration of purpose”**

Los requisitos establecidos para que sea procedente la excepción de “frustration of purpose” son prácticamente los mismos

---

<sup>133</sup> MCKENDRICK, Ewan, *Force majeure and frustration of contract*, Lloyd's of London Press, London, 1991, pág. 33, citado por DÍAZ BRAVO, Arturo, op. cit. pág. 50-51.

<sup>134</sup> BRAIN, Robert D., op. cit., pág. 241.

que para la procedencia de la “impracticability”, pero con algunos matices, a saber:

- (a) El acaecimiento de un hecho que frustra el objeto del contrato para una de sus partes.

En este caso, el contratante debe demostrar que la realización del hecho superveniente frustró su objetivo principal en el contrato de una forma sustancial.<sup>135</sup>

Se requiere además, que el objeto que cada una de las partes esperaba del contrato haya sido convenido por ambos contratantes al momento de contratar. Lo anterior, a fin de no dejar lugar a dudas de que el que se vio frustrado en virtud del acaecimiento del hecho superveniente, realmente era el objetivo principal del contratante que utiliza esta excepción.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> *Ibidem.*, pág. 241-242.

<sup>136</sup> *BarBri*, *op. cit.*, pág. 56.

- (b) Que las partes no hayan previsto la realización del hecho que frustró el objeto del contrato.

De igual forma que en el caso de la excepción de “impracticability”, no hay una prueba que determine si las partes previeron la realización del hecho, sin embargo, se puede determinar bajo el supuesto de que si las partes lo hubieran previsto, estaría asentado en el contrato.<sup>137</sup>

- (c) En el hecho que frustra el fin del contrato no debe haber culpa del contratante que utiliza la excepción.

Aquí también, si en el acaecimiento del hecho que frustró el fin del contrato, existe una acción o una omisión intencional o por negligencia del contratante que argumenta la excepción de “frustration of purpose”, no procede esta excepción.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> BRAIN, Robert D., op. cit., pág. 241-242.

<sup>138</sup> *Ibidem.*

- (d) La parte que argumenta la excepción de “frustration of purpose” no debió haber asumido el riesgo del hecho del cual deriva la frustración del fin del contrato.

Al igual que en el tratamiento de la excepción de “impracticability”, se requiere que la parte cuyo fin se vio frustrado no haya asumido el riesgo derivado de su obligación.<sup>139</sup>

## **J. EFECTOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

La doctrina ha interpretado que, a través de la teoría de la imprevisión, se persigue el objetivo de restablecer, mediante la concurrencia de las partes en una renegociación contractual o mediante la intervención judicial, el equilibrio inicial del contrato.

Este objetivo podrá obtenerse ya sea, por medio de la reducción de las prestaciones, por medio de la concesión de prórrogas para el cumplimiento o por medio de la modificación del régimen de pagos, según sean las circunstancias. Se ha entendido, por varios autores, que solamente en los casos extremos, en que nada de esto baste para solucionar el desequilibrio económico sobreviniente, se recurrirá a la rescisión del contrato.

- (d) La parte que argumenta la excepción de “frustration of purpose” no debió haber asumido el riesgo del hecho del cual deriva la frustración del fin del contrato.

Al igual que en el tratamiento de la excepción de “impracticability”, se requiere que la parte cuyo fin se vio frustrado no haya asumido el riesgo derivado de su obligación.<sup>139</sup>

## **J. EFECTOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN**

La doctrina ha interpretado que, a través de la teoría de la imprevisión, se persigue el objetivo de restablecer, mediante la concurrencia de las partes en una renegociación contractual o mediante la intervención judicial, el equilibrio inicial del contrato.

Este objetivo podrá obtenerse ya sea, por medio de la reducción de las prestaciones, por medio de la concesión de prórrogas para el cumplimiento o por medio de la modificación del régimen de pagos, según sean las circunstancias. Se ha entendido, por varios autores, que solamente en los casos extremos, en que nada de esto baste para solucionar el desequilibrio económico sobreviniente, se recurrirá a la rescisión del contrato.

El maestro argentino Alterini afirma, con relación a los efectos de la teoría de la imprevisión, lo siguiente:

“Una vez reunidos los requisitos para que opere la teoría de la imprevisión y dentro del ámbito de aplicación pertinente, la parte afectada por el hecho superveniente, podrá invocar la imprevisión demandando la rescisión del contrato cuyo cumplimiento se tornó excesivamente oneroso.

La otra parte, ante la demanda de rescisión planteada, puede imponerle la subsistencia del vínculo contractual, ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato; el difiriendo, en tal caso, queda librado a la decisión judicial, que deberá efectuar la revisión de los términos contractuales restableciendo la equivalencia de las prestaciones, violada por la ocurrencia del evento fortuito que dio lugar a la argumentación de la teoría de la imprevisión.

La recomposición de la ecuación económica del contrato, no significa rehacerlo íntegramente, ya que no se trata de convertir un mal negocio en uno bueno. Únicamente corresponde evitar la situación ruinosa para el

---

<sup>139</sup> Ibidem., págs. 241-243.



deudor, eliminando las aristas más agudas de injusticia resultantes del acaecimiento del hecho extraordinario e imprevisible.”<sup>140</sup>

Sin embargo, otros tratadistas se muestran reacios a admitir la posibilidad de la rescisión del contrato por virtud del rompimiento de su equilibrio y únicamente se encuentran dispuestos a acordar la reducción de las prestaciones.

Con respecto al problema de la revisión del contrato por virtud de la teoría de la imprevisión, Ripert comenta:

“Así como la nulidad por lesión no puede comprenderse si no se ve en la lesión la injusta explotación del deudor por el acreedor, de la misma manera la nulidad, la prórroga o la revisión del contrato por imprevisión es inadmisibles si no se justifica sobre esta idea que el contratante no puede usar hasta la injusticia del derecho que, jurídicamente, le da el contrato.

El deudor no puede faltar a la palabra dada... no tiene el derecho de no cumplir a no ser que en conciencia pueda descargarse porque el acreedor reclama a sus expensas un enriquecimiento injusto... Así no es de extrañar que se haya pensado en hablar aquí de abuso del derecho... Si se

---

<sup>140</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal y otros, op. cit., pág. 376.

restituye así a la revisión del contrato por imprevisión su verdadero carácter, se ve con qué prudencia hay que manejar ese poder de revisión.

El acreedor ha adquirido por el contrato un derecho del cual puede usar en las condiciones fijadas por el acuerdo de las partes. Es necesario respetar en ese contrato lo que es acto de previsión legítima, puesto que cada contratante hace un sacrificio actual en vista de un porvenir dudoso.

El abuso comienza en el momento en que el desequilibrio de las prestaciones es tal que el contratante no podía normalmente prever que iba a sacar de ese contrato tal ventaja. Es preciso pues, para admitir la revisión, un acontecimiento extraordinario, fuera de la previsión humana y ese era el sentido de la cláusula *rebus sic stantibus*. Es necesario además que el acontecimiento haga para el deudor la ejecución tan difícil y onerosa, que contribuya una lesión desproporcionada con la ventaja prevista por él en el contrato. Se requiere, en fin, que el acreedor no haya pagado de antemano la eventualidad excepcional del contrato por naturaleza de la operación hecha o las estipulaciones particulares del contrato”<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> RIPERT, *La règle morale dans les obligations civiles*, núms. 86-87, 2ª y 4ª edición, citado por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., pág. 283.

Con respecto al tema de la revisión del contrato por imprevisión, Ripert y Boulanger afirman:

“La revisión del contrato se pide en realidad, no por causa de imprevisión, sino porque el equilibrio de las prestaciones que existía en el día de la celebración del contrato se ha encontrado roto en el curso de su ejecución. Hay aquí una lesión posterior al contrato. Poco importa, en consecuencia, que las partes la hayan previsto o no.

Una consideración de injusticia conmutativa es la que hace pedir la revisión. La regla se establece contra la fuerza obligatoria del contrato. Pero si la lesión no se toma en consideración al celebrarse el contrato, salvo en ciertos casos excepcionales, ¿cómo podría admitirse que una lesión posterior al contrato pueda reducir el contrato a la nada?

El deudor no puede pretender que el cumplimiento es demasiado oneroso para él. El acreedor que reclama el cumplimiento de la obligación prometida no comete ningún abuso de derecho puesto que se prevale de un derecho definido y no lo ejercita para perjudicar a otros. Tampoco hay enriquecimiento sin causa, puesto que el enriquecimiento tiene su causa en el contrato. Parecía pues imposible atacar la fuerza obligatoria del contrato, bajo el pretexto de que las obligaciones estipuladas se

encuentran, por efecto de circunstancias excepcionales, singularmente, agravadas o aligeradas después de la celebración del contrato.”<sup>142</sup>

De las anteriores consideraciones podemos concluir que una vez reunidos los requisitos para que opere la teoría de la imprevisión, existen dos opciones válidas, la revisión del contrato para restablecer en él el equilibrio roto por el acaecimiento del hecho superveniente o, cuando la revisión no sea posible, su rescisión.

## **K. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN MÉXICO**

En esta sección se analizará la aplicación de la teoría de la imprevisión en México. Para hacerlo, en primera instancia se estudiarán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal relativas al tema, dándoles la interpretación que la doctrina en México propone. Posteriormente, se analizará la posición de la jurisprudencia ante esta teoría, para después, pasar a un análisis del Código Civil para el Estado de Jalisco, que es uno de los Códigos Civiles de la República Mexicana que expresamente regula la teoría de la imprevisión. Por último, se reunirán todos los conceptos analizados y se hará una conclusión acerca de la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión en México.

---

<sup>142</sup> RIPERT y BOULANGER, T. II, núm.463 citados por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 283-284.

encuentran, por efecto de circunstancias excepcionales, singularmente, agravadas o aligeradas después de la celebración del contrato.”<sup>142</sup>

De las anteriores consideraciones podemos concluir que una vez reunidos los requisitos para que opere la teoría de la imprevisión, existen dos opciones válidas, la revisión del contrato para restablecer en él el equilibrio roto por el acaecimiento del hecho superveniente o, cuando la revisión no sea posible, su rescisión.

## **K. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN MÉXICO**

En esta sección se analizará la aplicación de la teoría de la imprevisión en México. Para hacerlo, en primera instancia se estudiarán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal relativas al tema, dándoles la interpretación que la doctrina en México propone. Posteriormente, se analizará la posición de la jurisprudencia ante esta teoría, para después, pasar a un análisis del Código Civil para el Estado de Jalisco, que es uno de los Códigos Civiles de la República Mexicana que expresamente regula la teoría de la imprevisión. Por último, se reunirán todos los conceptos analizados y se hará una conclusión acerca de la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión en México.

---

<sup>142</sup> RIPERT y BOULANGER, T. II, núm.463 citados por BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 283-284.

## **1.- Código Civil del Distrito Federal y posición de la doctrina ante la teoría de la imprevisión**

En general, la doctrina en México, específicamente tomando en cuenta la legislación civil de la mayoría de los Estados de la República se encuentra escéptica ante la aplicación de la teoría de la imprevisión. Sin embargo, existen autores que sostienen que en la actualidad, la teoría de la imprevisión tiene aplicación a lo largo de la República.

El artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencia que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

El maestro Gutiérrez y González afirma, con base en este artículo, que el Código Civil del Distrito Federal adoptó la tesis *pacta sunt servanda*. Por lo anterior, sostiene que conforme al Código Civil del Distrito Federal, el contrato debe cumplirse aunque las circunstancias cambien, pues ni en la buena fe, ni en la

equidad, encuentra base para alterar la anterior máxima. Por lo tanto, según él, rige en toda su fuerza, la máxima de que el contrato se debe mantener y cumplir sean las que sean, las nuevas circunstancias económicas que priven y así se confirma con el artículo 2626, que dispone que en los contratos de obra, el empresario que la ejecute por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento.<sup>143</sup>

Sin embargo, el maestro Gutiérrez y González señala un caso de excepción a su regla general, el cual se contiene en el artículo 2455 del Código Civil para el Distrito Federal, que determina:

“El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero si en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

---

<sup>143</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Emersto op. cit., pág. 399.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.”

En opinión del autor, este artículo es la excepción a la regla que el Legislador mexicano ha observado en casos de imprevisión. Por lo anterior concluye que en nuestro medio toca al legislador y no al juez, modificar por preceptos de observancia general, las condiciones de los contratos den circunstancias extraordinarias.<sup>144</sup>

Asimismo, Borja Soriano afirma que en México no cabe sostener la existencia de un principio general de derecho, favorable a la revisión del contrato por el juez. Esta le queda reservada al legislador.

Borja Soriano expone que, desde el punto de vista del derecho ideal, la fuerza obligatoria del contrato debe templarse por la consideración de lo justo. Pero se llega a esta solución dando al juez el poder de revisar los contratos. Sin

---

<sup>144</sup> *Ibidem.*



embargo, dice, esta facultad debe quedar reservada al legislador para que la ejerza en circunstancias excepcionales.<sup>145</sup>

En contra de estas posiciones el maestro Rojina Villegas sostiene que en México existen los fundamentos necesarios para que exista la teoría de la imprevisión. Afirma que, el Código Civil para el Distrito Federal reconoce el principio de equidad y buena fe en la celebración, vigencia, cumplimiento e interpretación de los contratos en el artículo 1796 anteriormente citado y en los artículos relativos a la interpretación de los contratos los que, según afirma, consagran equidad pura y buena fe como norma, no sólo para las partes, sino también para el juez.

El maestro Rojina Villegas continúa su exposición afirmando que en el Código Civil para el Distrito Federal también está consagrado el principio de enriquecimiento sin causa. Al efecto cita el artículo 1882 que dispone que el que se haya enriquecido sin causa en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido.

Con el objeto de fundamentar su teoría aún mas, el maestro Rojina Villegas cita el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra reza:

---

<sup>145</sup> BORJA SORIANO, Manuel, op. cit., págs. 286-287.

“Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que le sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

Según expone el autor, este artículo consagra una regla de equidad indiscutible para el juez. El artículo le dicta al juez que si no puede resolver el caso ante una laguna de la ley, procederá con equidad, tratando de evitar un lucro indebido o un gravamen innecesario. También el artículo previene al juez, según Rojina Villegas, a que ante la falta de norma, tiene que resolver el caso procurando la mayor reciprocidad en las operaciones onerosas y evitar un perjuicio para aquél que procura una liberalidad.

Por todo lo anterior, el maestro Rojina Villegas concluye su exposición afirmando de forma categórica que se puede aceptar en México la teoría de la imprevisión.<sup>146</sup>

En este respecto el maestro de Pina afirma:

“En la actualidad, se admite sin dificultad que un cambio trascendental de las circunstancias en que se produjo un contrato, es causa bastante para hacer cesar la obligatoriedad del mismo por excesiva onerosidad.”<sup>147</sup>

Para el maestro de Pina, la teoría de la imprevisión es aplicable en el sistema jurídico mexicano, en virtud de la declaración constitucional expresa de los Principios Generales del Derecho como una fuente formal del derecho realizada en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, expone que la necesidad de aceptar la teoría de la imprevisión, con sus consecuentes prácticas, también puede fundarse en las exigencias éticas que siempre deben inspirar a las normas del derecho positivo.

De igual forma, afirma que toda proposición jurídica que lleve a conclusiones injustas, como la que resultaría de no aplicar la teoría de la imprevisión en aquellos casos en que el equilibrio contractual inicial es roto en virtud de un cambio radical ajeno a la voluntad de las partes, debe ser rechazada inmediatamente.

---

<sup>146</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit., pág. 222-224

<sup>147</sup> DE PINA, Rafael, op. cit., pág. 273.

Por último, concluye su exposición para fundamentar la aplicación de la teoría de la imprevisión en México, recordando que el texto del Código Civil para el Distrito Federal no es la única fuente del derecho civil, sino que también se admiten los Principios Generales del Derecho, entre los cuales se halla el de la equidad contractual.

## **2.- Posición de la Jurisprudencia**

Desgraciadamente, la jurisprudencia en México niega la aplicación de la teoría de la imprevisión, en primera instancia. Al efecto se transcriben las siguientes tesis jurisprudencias:

**“CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LOS.** El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose de una compraventa mercantil), siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas

condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, "cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen", como lo estima don Trinidad García en su "Teoría de la Imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil y del Common Law", máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil no se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general."<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 139-144 Cuarta Parte, Página: 29, Amparo directo 1947/80. Hidrogenadora Nacional, S. A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1980, Tercera Sala, tesis 25, pág. 31.

**“CONTRATOS. INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION.** El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquéllos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.”<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198

Sin embargo, al interpretar estas dos tesis casi idénticas se observa el reconocimiento que hacen del Principio General del Derecho de la buena fe, pero sólo lo aplican desde el punto de vista del deudor. Valdría la pena preguntarse si se aplica ese mismo Principio General de Derecho de buena fe al acreedor o al juez ¿sería de buena fe exigir el cumplimiento de una obligación totalmente desproporcionada al deudor de la misma, sabiendo de antemano que la desproporción fue causa de un hecho superveniente e imprevisible para ambas partes que rompió con el equilibrio contractual inicial?

### **3.- Código Civil del Estado de Jalisco**

El Código Civil del Estado de Jalisco es uno de los pocos Códigos Civiles de la República Mexicana que regula expresamente el tema de la teoría de la imprevisión.

A continuación se transcriben los artículos 1787, 1788 y 1790, relativos al tema de la teoría de la imprevisión, que se regulan dentro del capítulo de la resolución o rescisión de los contratos:

---

Cuarta Parte, Página: 35, Amparo directo 8681/84. Productos de Concreto Tolteca, S. A. 27 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón, Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volúmenes

**“Artículo 1787.** El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por lo tanto, salvo aquellos casos que aparezcan con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución de largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución.”

**“Artículo 1788.** En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá liberarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición.”

---

139-144, pág. 29. Amparo directo 1947/80. Hidrogenadora Nacional, S. A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.



“Artículo 1790. Para que tengan aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se halla pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.”

De los artículos anteriores podemos enumerar las siguientes características principales de la regulación de la teoría de la imprevisión en el Código Civil para el Estado de Jalisco:

- La cláusula *rebus sic stantibus* se tiene implícita en los contratos;
- la teoría de la imprevisión opera para los contratos conmutativos y de tracto sucesivo;
- en el momento en que se rompe con el equilibrio contractual, se podrá intentar la acción para reajustar el contrato o, si el acreedor se opone a ello, para rescindirlo; y
- la teoría de la imprevisión sólo opera para obligaciones pendientes de realizar y por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.

Asimismo, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial acerca de la aplicación de la teoría de la imprevisión en Jalisco:

**“CONTRATOS. TEORIA DE LA IMPREVISION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 1771 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuyo contenido se refiere a la teoría que doctrinalmente se conoce como de la imprevisión, es aplicable únicamente a los acuerdos de voluntades, y no a las obligaciones extracontractuales, pues éstas emanan directamente de la ley, independientemente de la voluntad de las partes, como en el supuesto de la responsabilidad civil objetiva, para el cual la ley prevé el monto de la indemnización, aunque sujeta a liquidación, lo que distingue a estas obligaciones de las contractuales; además, la regla prevista por el numeral en cita es de excepción a la que establece que en la interpretación de los contratos, la voluntad de las partes es la Ley Suprema, por lo que la aplicación de aquélla ha de ser restrictiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. del ordenamiento legal en cita, lo que significa que está vedada su aplicación analógica.”<sup>150</sup>

---

<sup>150</sup> Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-1, Página: 150 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

La anterior tesis confirma que la teoría de la imprevisión sólo tiene relevancia en el derecho de los contratos, ya que en la aplicación de la teoría de la imprevisión en Jalisco se requiere del consentimiento para que opere.

#### **4.- Conclusión acerca de la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión en México**

De lo anterior se puede concluir que en el Distrito Federal, resulta dudoso que la teoría de la imprevisión tenga aplicación ya que en el Código Civil para el Distrito Federal no se encuentra expresamente regulada.

Sin embargo, si aplicamos en el Distrito Federal, las demás fuentes formales del derecho, encontramos que se podría sostener la teoría de la imprevisión basándose, al efecto, en la aplicación de los Principios Generales del Derecho de la buena fe y la equidad en la formación, cumplimiento, ejecución e interpretación de los contratos que deviene como fundamental en cualquier sistema legal.

De cualquier forma, resulta claro que en virtud de no estar expresamente regulada la teoría de la imprevisión, la visión legalista que desgraciadamente

imperera en nuestro medio jurídico podría sostener su inaplicabilidad. Por lo anterior, resultaría conveniente legislar sobre ella.

Se observa que la regulación contenida en el Código Civil para el Estado de Jalisco o incluso en los Principios de UNIDROIT podrían servir como modelo y como inspiración a los legisladores, en virtud de que reúnen todos los requisitos doctrinarios y prácticos de aplicación de la teoría de la imprevisión analizados en el presente trabajo.

Asimismo, resulta conveniente, en virtud de la situación actual del país, que las partes, al momento de contratar, pacten cláusulas que prevean las consecuencias que el acaecimiento de un hecho superveniente que rompe con el equilibrio contractual puede traer. Lo anterior, se puede lograr con las llamadas “cláusulas tope”, en las cuales las partes desde el momento de la convención pactan cual va a ser el tope del monto o valoración económica de sus prestaciones en el caso de que ocurra un hecho superveniente que altere radicalmente las circunstancias en que las partes contrataron.

## CONCLUSIONES

1. La teoría de la imprevisión es aquella que sostiene que los contratos conmutativos de tracto sucesivo que ven roto su equilibrio por virtud del acaecimiento de un hecho superveniente e imprevisible para sus partes al momento de contratar, no obligan al deudor de la obligación que nace de ellos, en los términos pactados. Por lo anterior, deben ser revisados, ya sea convencionalmente o a través de la intervención judicial, a fin de restablecer en ellos su equilibrio inicial y en caso de que lo anterior no sea posible deben ser rescindidos.
2. Los hechos que hoy en día afectan al mundo, principalmente en los mercados financieros y en los mercados petroleros, resaltaron la necesidad de tener una regulación de la teoría de la imprevisión, ya sea a nivel contractual o a nivel legislativo.
3. Resulta recomendable, entonces, pactar en los contratos, sobre todo en aquellos en que, entre la celebración del contrato y su cumplimiento exista un período de tiempo, cláusulas que prevean las consecuencias que el acaecimiento de hechos supervenientes que rompen con el equilibrio contractual puedan traer. Estableciendo en ellas, el límite máximo que cada una de las partes habrá de realizar en caso de que se realice dicho hecho.

4. En la República Mexicana, se podría argumentar la existencia de la teoría de la imprevisión, basada en la declaración constitucional del artículo 14, que establece que los principios generales del derecho, entre los cuales se encuentran la equidad contractual, la buena fe y la proscripción del enriquecimiento ilegítimo, se consideran fuentes del derecho positivo mexicano. Sin embargo, resulta recomendable legislar sobre la materia, debido al criterio legalista que impera en el medio jurídico mexicano.
  
5. La facultad de determinar la existencia de un desequilibrio superveniente de las prestaciones en un contrato y de su consecuente revisión o rescisión debe de quedar, en primera instancia, en las partes del contrato y, a falta de arreglo de las partes, en segunda instancia, en el juez o árbitro ante quien se someta la disputa. El juez o árbitro respectivo, deberá resolver basado en criterios de buena fe, equidad y equilibrio contractual.

## BIBLIOGRAFÍA

### Obras Jurídicas

1. ALBALADEJO, Manuel, Derecho Civil II Derecho de las Obligaciones, Volumen primero, La obligación y el contrato en general, Décima Edición, José María Bosch Editor, Barcelona 1997.
2. ALTERINI, Atilio Aníbal y otros, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1993.
3. ALVARADO HERNÁNDEZ, Arturo, "Aplicación de la cláusula rebus sic stantibus en el derecho positivo mexicano", Revista de Derecho Privado, Año 6 núm. 17, mayo-agosto 1995, Mc Graw Hill, México 1995.
4. BETTI, Emilio, Teoria Generale delle Obligationi, Dott. A. Giuffre, Milano 1955.
5. BIANCA, C. Massimo, Diritto Civile, IV, Ristampa Emendata, Dott. A. Giuffre Editore, Milano 1991.
6. BONELL, M.J., An International Restatement of Contract Law: The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, Transnational Juris Publications, Inc.
7. BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
8. BORREL SOLER, Antonio María, Cumplimiento, Incumplimiento y Extinción de las Obligaciones Contractuales Civiles, BOSCH Casa Editorial, Barcelona 1954.

9. BRAIN, Robert D., Sum & Substance Quick Review Contracts, Second Edition, West Professional Training Programs, California 1996.
10. CAMARENA OSORNIO, Beatriz Adriana, Los Principios de UNIDROIT sobre Contratos Mercantiles Internacionales: ¿Una nueva lex mercatoria?, Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, México 1997.
11. CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo Tercero, Decimosexta Edición, Editorial Reus, Madrid 1992.
12. CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, Derecho de las Obligaciones, Tomo I, Editora Platense, La Plata, Argentina 1969.
13. CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid 1959.
14. DE BUEN LOZANO, Nestor, La Decadencia del Contrato, Textos Universitarios, México, 1965.
15. DE GASPERI, Luis, Tratado de Derecho Civil, Volumen I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1964.
16. DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Tercero, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
17. DÍAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, Quinta Edición, Editorial Harla, México 1995.
18. DÍEZ-PICAZO Luis y GULLÓN, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Séptima Edición, Tecnos, Madrid 1995.



19. ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin, Tratado de Derecho Civil, Segundo Tomo, Derecho de las Obligaciones, Undécima revisión por Henrich Lehmann, Traducción de la Trigesimoquinta edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer, Volumen Primero, Segunda Edición al cuidado de José Puig Brutau, BOSCH Casa Editorial, Barcelona 1954.
20. GALGANO, Francesco, Diritto Civile e Commerciale, Volume Secondo, Soconda Edizione, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Italia, 1997.
21. GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen IV, Traducida de la séptima edición italiana, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1911.
22. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
23. LASARTE ALVÁREZ, Carlos, Principios de Derecho Civil, Tomo Segundo Derecho de las Obligaciones, Cuarta Edición, Trivium Editorial, España 1996.
24. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
25. MASKOW, Dietrich, "Hardship and Force Majeure", The American Law Journal of Comparative Law, Volume 40, 1992.
26. MAZEAUD, Henri, Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen II, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960.
27. MAZEAUD, Henri, Leon y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen III, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960.

28. MESSINEO, Francesco, Dottrina Generale del Contrato, Tercera Edizione, Dott. A. Giuffr  Editore, Milano 1948.
29. MESSINEO, Francesco, Manuale di Diritto Civile e Commerciale, Volumen Terzo, Nona Edizione, Dott. A. Giuffr  Editore, Milano 1959.
30. MOSCO, Luigi, La resoluci3n de los contratos por incumplimiento, Dux, Ediciones y Publicaciones, Barcelona, sin indicaci3n del a o.
31. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, Sexta Edici3n, Colecci3n Textos Jur dicos Universitarios, Editorial Harla, M xico 1996.
32. PETITS; PR CIS; DALLOZ, Pr cis de Droit Civil, Tome Second, Neuvieme Edition, Libraire Dalloz, Paris 1950.
33. PLANIOL, Marcel, con la colaboraci3n de Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen VI. Las Obligaciones, Traducci3n de la Decimosegunda edici3n francesa por el Lic. Jos  M. Cajica, Jr., Editorial Jos  M. Cajica, Puebla 1945.
34. PUIG BRUTAU, Jos , Compendio de Derecho Civil, Volumen II, Tercera Edici3n, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona 1997.
35. REZZ NICO, Luis Mar a, Estudio de las Obligaciones en Nuestro Derecho Civil, Volumen I, Novena Edici3n, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1966.
36. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Obligaciones Volumen I, Quinta edici3n, Editorial Porr a, M xico 1985.
37. SANCHEZ MEDAL URQUIZA, Jos  Ram3n, La Resoluci3n de los Contratos por Incumplimiento, Cuarta Edici3n, Editorial Porr a, M xico 1989

38. SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
39. TERRÉ, Francois; SIMLER, Philippe; LEQUETTE, Yves, Droit Civil Les Obligations, Cinquieme édition, Précis Dalloz, Paris 1993.
40. TRIMARCHI, Pietro, Istituzioni di Diritto Privato, Undicesima Edizione, Giuffré Editore, Milano 1996.
41. URIBE-HOLGUÍN, Ricardo, Cincuenta Breves Ensayos sobre Obligaciones y Contratos, Editorial Temis, Bogotá 1970.
42. VON TUHR, A., Tratado de las Obligaciones, Tomo II, Primera Edición, Traducido del alemán y concordado por W. Roces, Editorial Reus, Madrid 1934.
43. WEILL, Alex; TERRÉ, Francois, Droit Civil Les Obligations, Deuxieme Edition, Dalloz, Paris 1975.

#### **Instrumentos Jurídicos**

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Voz Imprevisión, Tomo I-O, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
2. Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho, Roma 1995.
3. ANAV, Gil, Apuntes del Curso Sistema Jurídico Norteamericano en la Universidad Panamericana en julio de 1998.
4. BarBri, Bar Review, The First Year Review, 1994.

## **Legislación Consultada**

1. Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, vigente.
2. Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 25 de febrero de 1995, vigente
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, vigente